Universitat Autònoma de Barcelona

Dipòsit digital de documents de la UAB

This is the **published version** of the bachelor thesis:

la Torre Rodríguez, Jennifer; Baucells i Lladós, Joan, Dir. El impacto del derecho sancionador en la vida cotidiana del trabajo sexual. 2023. (Grau en Dret)

This version is available at https://ddd.uab.cat/record/287216

under the terms of the BY-NC-ND license

Universitat Autònoma de Barcelona

Trabajo de Fin de Grado

EL IMPACTO DEL DERECHO SANCIONADOR EN LA VIDA COTIDIANA DEL TRABAJO SEXUAL

Autor: Jennifer Latorre Rodriguez

Niu: 1397584

Grado: Grado en Derecho

Tutor: Joan Baucells i Lladós

Curso: 2022-2023

Fecha de entrega: 14 de mayo de 2023

RESUMEN

El trabajo sexual ha sido motivo de debate durante siglos. Concretamente, el sistema español no tipifica la prostitución como ilegal, y, por consiguiente, tampoco se encuentra tipificada como delito. Actualmente, nos encontramos en un marco de alegalidad, donde el trabajo sexual no se considera delito, pero tampoco se encuentra enmarcado dentro del derecho laboral como una actividad productiva reconocida, ni por cuenta propia ni por cuenta ajena. Ahora bien, pese a que no existe una única regulación que englobe este fenómeno, dentro del estado español, se han establecido regulaciones que pueden considerarse de carácter abolicionista o prohibicionista. Dejando en manos de los diferentes municipios, establecer una regulación a través de ordenanzas municipales, que, en la mayoría de los casos, agravan la situación de las trabajadoras sexuales.

ABSTRACT

Sex work has been the subject of debate for centuries. Specifically, the Spanish system does not classify prostitution as illegal, and, therefore, it is not classified as a crime either. We are currently in a framework of legality, where sex work is not considered a crime, but neither is it framed within labor law as a recognized productive activity, neither self-employed nor employed by others. However, despite the fact that there is no single regulation that encompasses this phenomenon, within the Spanish state, regulations have been established that can be considered abolitionist or prohibitionist in nature. Leaving in the hands of the different municipalities, establish a regulation through municipal ordinances, which in most cases, aggravate the situation of sex workers.

RESUM

El treball sexual ha estat motiu de debat durant segles. Concretament, el sistema espanyol no tipifica la prostitució com a il·legal, i, per tant, tampoc no es troba tipificada com a delicte. Actualment, ens trobem en un marc d'al·legalitat, on el treball sexual no es considera delicte, però tampoc no es troba emmarcat dins del dret laboral com una activitat productiva reconeguda, ni per compte propi ni per compte aliè. Ara bé, malgrat que no hi ha una única regulació que englobi aquest fenomen, dins de l'estat espanyol, s'han establert regulacions que es poden

considerar de caràcter abolicionista o prohibicionista. Deixant en mans dels diferents municipis, establir una regulació mitjançant ordenances municipals, que en la majoria dels casos, agreugen la situació de les treballadores sexuals

Tabla de contenido

.....0

PALABRAS CLAVE 5

PLANTEAMIENTO.....6

INTRODUCCIÓN 8

1: CONSIDERACIONES GENERALES.....12

1.1 DEFINICIÓN Y FORMAS.....12

1.2 SISTEMAS 16

1.2.1 SISTEMA PROHIBICIONISTA (ESTADOS UNIDOS) 17

1.2.2 SISTEMA ABOLICIONISTA (SUECIA, FRANCIA Y NORUEGA)....21

1.2.3 SISTEMA REGLAMENTARISTA (ALEMANIA).....28

1.2.4 SISTEMA DE LEGALIZACIÓN (HOLANDA) 32

2: EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO ESPAÑOL 36

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO DEL TRABAJO SEXUAL EN ESPAÑA 36

2.2 EL TRABAJO SEXUAL EN ESPAÑA 38

2.2.1 MARCO ESTATAL 39

2.2.2 MARCO AUTONÓMICO CATALÁN 44

2.2.3 BARCELONA 48

3: AFECTACIÓN SOCIAL.....53

3.1 COMO INFLUYE LA REGULACIÓN NORMATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEXUALES.....53

3.2 PERSPECTIVAS DE REFORMA 58

4. CONCLUSIONES 62

5. BIBLIOGRAFÍA 65

6. ANEXO 72

PALABRAS CLAVE

Trabajo sexual

Derecho penal

Derecho administrativo

Proxenetismo

KEY WORDS

Sex work

Criminal law

Administrative law

Procuring

PARAULES CLAU

Treball sexual

Dret penal

Dret administratiu

Proxenetisme

PLANTEAMIENTO

El presente estudio se sitúa dentro de la modalidad "aprendizaje-servicio ("APS")[1], planteada por la universidad autónoma de Barcelona. Esta modalidad de trabajo se trata de un proyecto o propuesta educativa, en la que el estudiante colabora activamente con una entidad. El objetivo de esta es resolver un problema de fondo, aportar un estudio determinado sobre un tema que es objeto de debate o que crea la necesidad de realizar una intervención activa para mejorar la calidad y la vida de las personas.

Concretamente, se trata de esclarecer un proyecto orientado a una necesidad social específica, en la que es necesaria la colaboración activa de una organización que responde a un tema determinado para poder formalizar el estudio en cuestión y proporcionar la respuesta o el análisis más efectivo y eficiente posible.

Para elaborar este trabajo en modalidad APS contamos con la colaboración de la asociación sin ánimo de lucro "Actuavallès"[2]. Esta asociación persigue la transformación social y promueve la diversidad y la defensa de los derechos de las comunidades con necesidades sociales y/o sanitarias que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

La asociación "Actuavallès" cuenta con la misión de trabajar para proporcionar a las personas el respeto a la dignidad, la aceptación, la empatía y el ofrecimiento de un nivel de vida digno[3].

Específicamente, nos centraremos en uno de los proyectos que persigue dicha asociación. El acompañamiento de mujeres que ejercen el trabajo sexual, bajo el nombre de proyecto mujer[4].

Esta organización se encarga de acompañar a las personas en situación de vulnerabilidad, que ejercen el trabajo sexual de forma voluntaria, otorgándoles las herramientas necesarias para mejorar sus condiciones de vida tanto psicosociales

---

[1]De Barcelona,U.-.U.A.(s. f.). *Què és l'ApS?* UAB Barcelona. https://www.uab.cat/ca/aprenentatge-servei/que-es-aps

[2] ActuaVallès. (2023, 17 abril). *Inici - Actuavallès*. Actuavallès. https://actuavalles.org/

[3]ActuaVallès (2023a, marzo 22). *Història- Actuavallès.* Actuavallès. https://actuavalles.org/historia/

[4] ActuaVallès. (2020, 20 octubre). Projecte Dona - Actuavallès. Actuavallès. https://actuavalles.org/project/projecte-dona/

como económicas, proporcionándoles orientación en todos los aspectos de su desarrollo en comunidad.

Finalmente, el objeto de nuestro análisis será examinar el impacto que el derecho penal y administrativo sancionador produce sobre la vida cotidiana de las personas que se dedican al trabajo sexual, y, como estas regulaciones afectan directamente tanto a la calidad de vida de estas personas como a las oportunidades y las dificultades específicas a las que se enfrentan.

La misión principal será elaborar una guía, basada en una fundamentación jurídica que resuelva las directrices y problemas a los que se enfrentan aquellas personas que ejercen la actividad del trabajo sexual, a fin de establecer como la normativa y la regulación, afecta a las situaciones cotidianas que afrontan. En consecuencia, dar una respuesta clara sobre la incidencia de nuestro sistema jurídico en dichas relaciones de una forma sencilla y concisa.

Este estudio lo acompañaremos de material complementario, en formato *flyer*, que se anexará en el apartado anexo y será entregado a la asociación. Para que, así esta pueda promocionarlo y sirva como apoyo en las rutas que elaboran con las trabajadoras sexuales. La finalidad es esclarecer la situación jurídica española e informar a las personas que ejercen el trabajo sexual de las normativas actuales, con el fin, de promover el conocimiento y mejorar su situación social.

INTRODUCCIÓN

El trabajo sexual en España resulta uno de los temas principales del debate jurídico que se ha desarrollado con carácter histórico durante años en nuestro sistema.

No obstante, el tratamiento reglamentario de los diferentes regímenes políticos, por no existir un marco legal claro y evidente sobre el trabajo sexual, orientado a comprender la magnitud y las implicaciones sociales, políticas y culturales de las trabajadoras sexuales, implica que, en la mayoría de los casos, se estigmatice a estas individuas como una clase marginal dentro de la comunidad.

En cierto aspecto, no podemos entender el fenómeno del trabajo sexual sin situarlo en un contexto global de un sistema heteropatriarcal, donde todo está orientado a favorecer la figura del hombre blanco, burgués, varón y adulto. Creación que, desde su origen, se ha centrado en el concepto de masculinidad hegemónica[5] y que, en cierto grado, se ha plasmado en las reglamentaciones jurídicas y marcos legales de las comunidades.

La clave de la narrativa al hablar sobre trabajo sexual se basa en el imaginario con base heteropatriarcal y colectivo, de que todo aquello involucrado con esta actividad, se debe contemplar desde una visión de explotación o violencia sobre la mujer. Pues bajo ningún aspecto, esta puede ejercer este método desde la libertad y la convicción de sus propias decisiones.

En la historia, se ha analizado el trabajo sexual desde una perspectiva de inferioridad de aquellas mujeres que lo ejercen, considerándolas víctimas, no solo por sus características psicosociales, sino también mediante la afirmación que esta actividad solo puede desarrollarse de forma violenta y coaccionada.

Entendemos que, este relato, parte de un marco abolicionista del fenómeno, en el que el concepto de víctima gana peso sobre posibles regulaciones más protectoras, frente los sujetos que de forma libre y consciente ejercen este método de vida.

[5] Ranea Triviño, Beatriz (2019) *Masculinidad hegemónica y prostitución femenina: (re)construcciones del orden de género en los espacios de prostitución en el estado español*. [Tesis]

Esto nos ha llevado a comprender y entender durante la historia, y gracias a las regulaciones legales que se han ido desarrollando, que el trabajo sexual, no es una situación alegal, sino que se encuentra regulada de forma directa e indirecta.

Por un lado, a través de la regulación en el código penal del delito de proxenetismo. Y, por otro lado, en regulaciones como la ley de seguridad ciudadana, ordenanzas municipales, etc., donde no solo se sanciona el pago de los servicios sexuales, sino también el ofrecimiento y la publicidad, entre otras.

Así mismo, se niega el acceso a la seguridad pública y el reconocimiento a las trabajadoras sexuales de la misma, por no contemplar el trabajo sexual como una forma productiva dentro del mercado laboral. Una regulación, en su mayor parte municipal, y concretamente del área metropolitana de Barcelona, donde se prohíbe y coacciona tanto el ofrecimiento como el desarrollo del trabajo sexual en la vía pública de las ciudades.

A pesar de que muchas de estas regulaciones no se han aplicado y no forman parte del marco legal, se ha orientado cada vez más hacia la criminalización[6] y la necesidad de eliminar de forma coercitiva este método, considerado en las sociedades de base patriarcal como indigno.

En el presente estudio, estableceremos las claves para determinar cómo las regulaciones, tanto del derecho penal, como del derecho administrativo, influyen en la comercialización de la prestación de servicios de carácter sexual. Y, por ende, como estas, afectan de forma directa, a aquellos sujetos de la población que lo ejercen como método de vida. Analizando detalladamente, los sesgos que encuentran a la hora de poder acceder tanto a prestaciones públicas, como a condiciones de vida imprescindibles para el desarrollo de todo ser humano.

Hasta ahora, solo hemos mencionado el feminismo institucional dentro de una sociedad hegemónica patriarcal como aquel sujeto blanco, neocapitalista, burgués, o el denominado BBVA. Pero, no podemos olvidar que, dentro del trabajo sexual se dan otras variables y situaciones donde esta actividad en su mayoría es ejercida

[6] Aronso 2006, citado en Villacampa, C y Torres, N. *"Políticas criminalizadoras de la prostitución en España". Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 15, 6, 2013. http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-06.pdf

por sujetos migrantes de clase obrera y de un nivel económico escaso o considerado como “pobre”.

El trabajo sexual no tiene un marco legal en el que sostenerse, y no solo se reglamenta desde las regulaciones que hemos mencionado anteriormente, sino también, desde la ley de extranjería u otros sistemas jurídicos que sustentan esta incapacidad y falta de marco legal que, imposibilidad a los sujetos el acceso a una vivienda o incluso a considerar protegidos sus intereses.

En cierto aspecto, podemos entender que esta situación, deriva en una violencia institucional de facto, donde la mayoría de los casos se ha confundido la trata con el trabajo sexual. En este discurso, se alega por criminalizar y victimizar de forma fehaciente a las trabajadoras sexuales, en su mayoría, en situación irregular. Vinculándolas de manera directa hacia la prohibición y la necesidad de reinserción, como una idea falsa de la realidad que nos entrañe.

Bien es cierto, que, tanto en España como en otros países, se producen situaciones que se alejan de forma flagrante del trabajo sexual, hablamos de trata, explotación y otras conductas violentas y coercitivas, producidas sobre sujetos que si responden de forma inminente al concepto de víctima.

No obstante, en el presente estudio, nos alejamos de dichas situaciones, para centrarnos en aquel trabajo sexual que si es consentido, libre y consciente por cada uno de los sujetos que lo practican y ejercen.

El análisis que se establece en el presente texto se centra en definir un marco legal, cultural y psicosocial. A modo de entender, como estas regulaciones y variabilidad de sistemas jurídicos afectan directamente a los derechos humanos, sociales y civiles de las personas que ejercen el trabajo sexual.

En definitiva, para abordar este trabajo, debemos definir los posicionamientos que rodean el fenómeno y establecer las directrices, que nos orientaran a explicar como la regulación y los marcos legales afectan de forma directa a los sujetos que desarrollan esta práctica.

En primer lugar, debemos situar dos grandes bloques, por un lado, el modelo abolicionista y prohibicionista, y por otro lado los modelos reglamentistas y de legalización que definiremos más adelante.

Es interesante, establecer esta relación entre las regulaciones que se están llevando a cabo a nivel global, y concretamente, en el estado español, para establecer un marco que permita el análisis de las normativas y regulaciones estatales, entendiendo como base fundamental, el trabajo sexual desde la voluntariedad de los actos, y en ningún caso, relacionado con la prostitución bajo coacción o trata de personas con fines de explotación sexual.

1: CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 DEFINICIÓN Y FORMAS

Según los estudios realizados en las últimas décadas y gracias a los datos extraídos del informe del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado de 2012, se ha estimado que en España alrededor de 45.000 mujeres[7] ejercen trabajo sexual, cifra considerable como para encontrarnos en una situación de alegalidad.

La prostitución es entendida por el diccionario de la real academia española como aquella "*conducta sexual que lleva a cabo una persona a cambio de cualquier prestación valorable económicamente o de precio. Con carácter general se requiere habitualidad.*"[8].

A su vez, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como *"actividad en la que una persona intercambia servicios sexuales a cambio de dinero o cualquier otro bien"(OMS 1989, citada en CONAPO 1994: 761).*

De ambas definiciones, extraemos el concepto de voluntariedad que veníamos mencionando anteriormente. Entendiendo la prostitución, como aquella práctica sexual que realiza un sujeto, ya sea hombre o mujer, independientemente de su condición sexual o racial, por la que desarrolla una actividad sexual consensuada y libre, a cambio de una remuneración que tiende a ser monetaria.

Por otro lado, en el marco legal español no encontramos una definición clara y concisa de prostitución. En primer término, si acudimos *a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, no hallaremos la definición de prostitución, sino que, se introducen delitos relativos a la explotación sexual, pero sin definir el concepto, instaurándolo como un concepto indeterminado dentro de la regulación penal.

---

[7] . Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el crimen organizado (CITCO). Ministerio del Interior (2017). *Balance estadístico 2012-2016 Trata de Seres Humanos en España*. Gobierno de España, https://bienestaryproteccioninfantil.es/balance-estadistico-2012-2016-trata-de-seres-humanos-en-espana/

[8] Asale, R.-. (s. f.). *prostitución | Diccionario de la lengua española.* «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. https://dle.rae.es/prostituci%C3%B3n

No obstante, con la reciente proposición de ley orgánica por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas, en su artículo 187, se introduce una regulación legal difusa. Que, lejos de establecer un objetivo aclarador del concepto indeterminado, enfatiza un delito tipificado de "proxenetismo", identificando automáticamente el ejercicio del trabajo sexual voluntario por cuenta ajena con la explotación sexual, al introducir en su redactado en el art 187.2, primer párrafo el castigo a quien, "con ánimo de lucro"[9], pero sin exigir una situación de explotación ni ausencia de consentimiento, "promueva, favorezca o facilite la prostitución" de una persona mayor de edad.

Esta nueva regulación forma parte de un objeto de estudio en cuanto a la evolución del concepto de prostitución y la catalogación jurídica e implicación social que se le ha dado a este fenómeno en nuestra sociedad, objeto que analizaremos y estudiaremos en adelante.

Volviendo al concepto puro de prostitución, no podemos olvidar que existen diferentes connotaciones que engloba este concepto.

De un lado, debemos diferenciar el trabajo sexual voluntario, del trabajo sexual forzado.

En consideración entendemos como trabajo sexual voluntario toda aquella forma de ejercer una actividad sexual a cambio de una remuneración de manera libre[10], consciente y que se produce mediando el consentimiento de ambas partes.

Por contraposición el trabajo sexual forzado responde a todas aquellas situaciones en las que un sujeto considerado como víctima, es obligado a mantener relaciones sexuales de forma coaccionada y violenta. Donde, en la mayoría de los casos, responde a una relación de superioridad y coacción frente terceras personas.

---

[9] Congreso de los diputados. Grupo Parlamentario Socialista (mayo 22, 2022). Proposición de ley 122/000224. *Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas.* https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-250-1.PDF

[10] Sanchis, E. (2011). "*Prostitución voluntaria o forzada. Una contribución al debate*". Universidad de València. Departamento de sociología y Antropología Social. *Papers, 96 (3),* 918. https://papers.uab.cat/article/view/v96-n3-sanchis

Concretamente, hablamos de situaciones penadas en nuestra legislación penal, como trata de personas, proxenetismo o delitos contra la libertad sexual de menores.

A través de la sistematización propuesta por *Sanchis*[11] podemos entender la prostitución voluntaria desde tres perspectivas diferentes:

- ✓ Prostitución clásica: definida como aquella prostitución que surge en un momento de debilidad económica, necesidad social o retributiva. En la que, el sujeto que asume una dificultad en su vida opta por ejercer el trabajo sexual como vía de salida de la precariedad. Responde a sujetos que, como califica el autor, responden a todas las desventajas sociales, económicas, culturales, familiares y psicológicas. Tal vez, desentraña la forma de prostitución que guarda una fina línea entre lo que se podría considerar consentimiento y libertad a la hora de ejercer la prostitución. Dentro de este subtipo, encontramos, que en su mayoría los sujetos que la desarrollan tienen en común características de raza o etnia que actúan como ítems indispensables a la hora de definir sus características psicosociales.
- ✓ Prostitución económica: Responde a aquellas situaciones en las que los sujetos no han de estar en una situación poco avenida socialmente, ni mal dotada de capital, sino que, en una situación puntual puede ver minada su circunstancia económica o estructural y por carencia de dichos recursos decide de forma libre ejercer la prostitución. Estos sujetos a priori buscan un beneficio económico de forma "rápida" para paliar sus carencias económicas.
- ✓ Prostitución voluntaria: A priori, el término voluntaria ya conlleva consigo connotaciones que nos esclarecen como definir este subtipo y, que, por ende, definen aquellos sujetos que enmarcamos dentro de esta definición ejercen la prostitución de forma libre, por no encontrarse, a diferencia de los mencionados anteriormente, en una situación precaria, de necesidad social o económica. Si no que, entienden la prostitución como un mecanismo para satisfacer las necesidades cotidianas y como una forma de conseguir sus

[11] Sanchis, E. (2011). "*Prostitución voluntaria o forzada. Una contribución al debate*". Universidad de València. Departamento de sociología y Antropología Social. Papers, 96 (3), 921-929 https://papers.uab.cat/article/view/v96-n3-sanchis.

propios objetivos y construcciones sociales. El propio autor, afirma en su texto que "*existen sujetos que pueden dedicarse a la prostitución para satisfacer deseos consumistas más que necesidades y que se alejan de las convicciones que se generan en el tipo clásico".*[12]

No obstante, el término prostitución se ha entendido con un término con connotación sexista y patriarcal. Durante las últimas décadas, se ha optado por entender este como una forma de trabajo sexual, que no únicamente engloba las relaciones sexuales a cambio de una remuneración, sino que, también incluiría todas aquellas actividades en las que se denota un contenido libidinoso o sexual, como, por ejemplo, el porno, cibersexo, las/os telefonistas sexuales, strippers, venta de imágenes, etc[13].

Es por ello, por lo que una mayoría de sindicatos de trabajadoras sexuales y colectivos implicados en el activismo pro-derechos de estas, buscan la igualdad de derechos humanos y laborales que cualquier otro trabajador puede gozar.

Aun así, la jurisprudencia y los tribunales españoles distinguen la prostitución como un ítem no incluido en la definición de trabajo sexual[14], estableciendo un marco alegal a la hora de definir los derechos a los que una trabajadora puede acceder, dejándola desamparada y en una situación precaria, incluso llegando a suponer de facto, una negación de tutela judicial efectiva.

Como ejemplo de ello, encontramos la declaración de nulidad por parte de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional sobre los Estatutos del Sindicato Organización de Trabajadoras sexuales (OTRAS)[15], inadmisible en el ámbito funcional de la actuación de un sindicato, que, comprendía actividades que, por su

---

[12] Sanchis, E. (2011). "*Prostitución voluntaria o forzada. Una contribución al debate*". Universidad de València. Departamento de sociología y Antropología Social. Papers, 96 (3), 915-936 (Pg 926). https://papers.uab.cat/article/view/v96-n3-sanchis.

[13] Iglesias, M. (2018) "Prostitución y ordenanzas cívicas: de regular "sobre" a regular "con". *Revista Crítica Penal y Poder*. n.º 15. Universidad de Barcelona. 110-129. (Pg 111). https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/26822

[14] Iglesias, M (2018) "Prostitución..." Ob.cit. Pag 111

[15] España. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social), Sentencia 174/2018, de 19 de noviembre de 2018. Rec. N.º 258/2018. [En línea]. Disponible en https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-social-n-174-2018-an-sala-social-sec-1-rec-258-2018-19-11-2018-47831269

naturaleza, no pueden ser objeto de un contrato de trabajo válido, como resultare ser el trabajo sexual por cuenta ajena.

1.2 SISTEMAS

La prostitución en España ha sido un tema controvertido, envuelto en un debate donde confrontan diferentes realidades sociales y tratamientos legales en función de la perspectiva desde la que se analiza.

Ciertamente, entender cómo se fundamentan las diferentes ideologías que rodean el trabajo sexual y entender la ética y moral individual de algunas de ellas, resulta indispensable para concebir como dentro del mismo concepto, pueden originarse realidades teóricas y puntos de inflexión tan distantes a la hora de abordar el marco normativo en cuestión.

No podemos alejar componentes éticos, morales y religiosos a la hora de comprender como cada modelo establece un punto de inflexión al abordar y tratar la prostitución. Incluso, no podemos olvidarnos de los sesgos de raza, género, orientación y características psicosociales, que llevan a estas regulaciones a poner énfasis en un marco normativo u otro.

Asimismo, la cultura del lugar o de cada sociedad, según las directrices sociales o socioculturales de cada región, pueden converger diferentes tratamientos por un mismo fenómeno. Diferentes perspectivas que radican en un punto clave del estudio, afrontar una realidad social, física y tangible, como es la prostitución, abordarla desde diferentes sistemas y formas, no solo a nivel social, sino a nivel jurídico, para tratar de establecer un marco y alejarnos de la idea de alegalidad.

Es interesante, desde el punto de vista jurídico, establecer dos grandes bloques a la hora de determinar los diferentes sistemas y desentrañar las características distintivas de cada uno de ellos. Ambos están orientados a debatir y confrontar el tratamiento que cada uno de los estados debe ofrecer al trabajo sexual.

Por un lado, encontramos un gran bloque, con dos posturas que, pese a no estar ínfimamente relacionados, guardan ciertas notas de conectividad.

Posturas como la prohibicionista y la abolicionista, cuya meta tiende a considerar el trabajo sexual como fenómeno que debe ser erradicado y eliminado de las sociedades y comunidades, cuya diferencia principal y característica, se centra en establecer sanción o no a la persona que ejerce la actividad.[16]

1.2.1 SISTEMA PROHIBICIONISTA (ESTADOS UNIDOS)

El sistema prohibicionista responde a una criminalización de la prostitución, contemplando una visión casi delictual de la misma. Se establece en un marco, donde la ética y la moral juegan un papel fundamental en el tratamiento del fenómeno, acompañando un debate, de aspecto patriarcal, donde encontramos rasgos predominantes de las sociedades hegemónicas. La finalidad perseguida es erradicar, a través de la represión policial, las sanciones administrativas, y la normativa penal a los sujetos que ejercen la actividad y a los proxenetas[17] que ofrecen la consecución del hecho.

Debemos tener en cuenta, que el sistema prohibicionista, pena cualquier negociación que dimane de una relación sexual, sin importar si la misma se realiza en un espacio público o privado. El elemento connotativo que lleva a entender que esta relación responde a un hecho considerado como prostitución, responde a la contraprestación que se recibe por la misma[18].

Este sistema, intenta proteger un bien jurídico a través de regulaciones penales y administrativas, se considera que debe protegerse la moral que existe en las sociedades.

Por ende, no estamos hablando de protección de bienes jurídicos individuales, sino que se intenta proteger la moral pública y lo que en primera instancia se conoce como, buenas costumbres sociales. Pues, el estado debe paliar el vicio mercantilizado[19] y la corrupción de las sociedades, resaltado la lascivia de las

---

[16] Iglesias, M (2018) "Prostitución..." Op .cit. Pag 111
[17] Iglesias, M (2018) "Prostitución..." Op.cit. Pag 112
[18] Morales Plaza, E. M (2011): "*Prostitución y trata de mujeres con fines de explotación sexual*". [Trabajo de Fin de Máster, Universidad de Salamanca] [En línea]. Disponible en https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE1218.pdf
[19] Boza Moreno, E. (2019). La prostitución en España: el limbo de la alegalidad. *Estudios Penales Y Criminológicos*, 39. https://doi.org/10.15304/epc.39.5330

conductas y estableciendo una visión infinitamente patriarcal y totalitaria de la prostitución.

Si bien es cierto, este modelo guarda una íntima relación con entender que el trabajo sexual es ejercido en su mayoría por mujeres[20]. En consecuencia, se concibe que esta criminalización de las trabajadoras sexuales tiende a creer que se les debe sancionar directamente, deponiendo a los clientes, que no son considerados como sujeto merecedor de sanción, dejándolos indemnes ante la compra de los servicios sexuales.

El sistema prohibicionista, responde al totalitarismo absoluto de los regímenes que estudiaremos en el presente trabajo, estableciendo medidas coercitivas y correctivas a aquellos sujetos que ejercen el trabajo sexual. Aleja así, la idea de víctima que encontramos en debates abolicionistas, para centrarse en la criminalización y el entendimiento de una conducta inmoral que debe ser sancionada, en aras del bien público y el desarrollo correcto y ético de las sociedades modernas.[21]

Esta criminalización del trabajo sexual responde a sistemas jurídicos donde los estados establecen reglas principales catalogadas como infracciones, analizando algunos aspectos determinamos de las relaciones.

Podemos observar, por ejemplo, Estados unidos, a excepción de Nevada u otros, que responde, a un modelo normativo con más influencia de tendencias prohibicionistas.

A través del análisis del código normativo de Estados Unidos, podemos desentrañar como, la mayoría de las conductas sexuales que no solo radican del trabajo sexual representan un tabú en la sociedad, que, en la mayoría de los casos, tiende a responder mediante comportamientos penados en su sistema normativo.

---

[20] Trejo Garcia, E., y Alvarez Romero, M. (2007). Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución. *Servicios de investigación y análisis*. 6. https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/06/3177.-Estudio-de-Legislacion-Internacional-y-Derecho-Comparado-de-la-Prostitucion-Trejo.pdf

[21] Morales Plaza, E. Mª: "Prostitución y trata de mujeres con fines de explotación sexual" 2011 Universidad de Salamanca 53 y Garrido Guzmán: "La prostitución, claves básicas para reflexionar sobre un problema" 62.

Como establecíamos en las diferencias del sistema prohibicionista, se criminaliza a la trabajadora sexual. Ejemplo de ello, lo encontramos en el sistema normativo de Estados unidos[22] que pena infracciones sobre las trabajadoras imponiendo sanciones de carácter administrativo. Cabe mencionar, que, por el contrario, el Estado de Nevada, legaliza el trabajo sexual, permitiéndolo en los lugares particularmente destinados.

Como muestra de ello, encontramos diferentes regulaciones de los estados:

CALIFORNIA

El código penal de California, en su sección de ley 647b, prohíbe explícitamente la participación o solicitud de cualquier acto ligado con el trabajo sexual. Específicamente, establece que cualquier acto de contenido sexual a cambio de una retribución monetaria o cualquier otra compensación, responderá a un hecho contemplado dentro de la prostitución, y, por ende, resultará tipificado como una conducta prohibida y sancionada como delito menor.

- ✓ *Art 647.b CP California: Salvo lo dispuesto en el párrafo (5) de la subdivisión (b) y la subdivisión (k), toda persona que cometa cualquiera de los siguientes actos es culpable de alteración del orden público, un delito menor: b) Una persona que solicita, o que accede a participar, o que participa en, cualquier acto de prostitución con otra persona que tiene 18 años de edad o más a cambio de que la persona proporcione una compensación, dinero o cualquier cosa de valor a la otra persona. Un individuo acuerda participar en un acto de prostitución cuando, con la intención específica de participar, el individuo manifiesta una aceptación de una oferta o solicitud de otra persona que tiene 18 años de edad o más para participar, independientemente de si la oferta o la solicitud fue hecha por una persona que también poseía la intención específica de participar en un acto de prostitución.*

[22] Weitzer, R. (2014). El movimiento para criminalizar el trabajo sexual en Estados Unidos. *Debate Feminista*, 50, 187-219. https://doi.org/10.1016/s0188-9478(16)30136-0

En consecuencia, encontramos que el código penal de California ilegaliza de forma explícita el trabajo sexual. Ahora bien, en dicha regulación encontraríamos penada tanto la conducta de la trabajadora sexual como la del propio cliente.

TEXAS

En el estado de Texas, tanto la prostitución como la promoción de esta, se encuentra tipificado en la sección 43.03 del Código penal. Estableciendo la siguiente regulación:

- ✓ *Sección 43.03 del CP de Texas: (a) Una persona comete un delito si, actuando de otra manera que no sea como prostituta recibiendo compensación por servicios de prostitución prestados personalmente, él o ella a sabiendas: (1) recibe dinero u otra propiedad conforme a un acuerdo para participar en los ingresos de la prostitución; o (2) solicita a otro que participe en una conducta sexual con otra persona a cambio de una compensación. (b) Un delito bajo esta sección es un delito grave de tercer grado, excepto que el delito es: (1) un delito grave de segundo grado si el autor ha sido previamente condenado por un delito en virtud de esta sección; o(2) un delito grave de primer grado si el actor se involucra en la conducta descrita en la subsección (a)(1) o (2) que involucra a una persona menor de 18 años que ejerce la prostitución, independientemente de si el actor sabe la edad de la persona en el momento de la infracción.*

Simplificando como prostitución y su consiguiente sumisión como delito penado por la normativa penal del estado, toda aquella actividad en la que se promueva facilite o induzca a la prestación de una actividad sexual a cambio de un precio, valor o compensación, en su mayoría monetaria.

MICHIGAN

En la misma línea, en el código penal de Michigan, encontramos regulado el delito de prostitución en las secciones 750.448-750.462 del CP de Michigan, y lo define como el acto de proporcionar una actividad sexual a cambio de un precio, valor o recompensa.

UTAH

Una persona es culpable de un delito de prostitución, según la sección 76-10-1315 del Código Penal de Utah, si acuerda cometer una actividad sexual a cambio de una retribución monetaria.

- ✓ *Un individuo excepto un niño bajo la Sección 76-10-1315 es culpable de solicitación sexual cuando el individuo: (a) ofrece o acepta realizar cualquier actividad sexual con otra persona a cambio de una tarifa, o el equivalente funcional de una tarifa; (b) paga u ofrece o acepta pagar una tarifa o el equivalente funcional de una tarifa a otra persona para realizar cualquier actividad sexual;*

En definitiva, encontramos que Estados Unidos, en sus cuerpos normativos, criminaliza toda actividad de trabajo sexual. Afectando directamente, la situación psicosocial de aquellos sujetos que realizan dicha actividad como método de vida, agravando en la mayoría de los casos, las situaciones de desequilibrio social y marginación de estos colectivos.

1.2.2 SISTEMA ABOLICIONISTA (SUECIA, FRANCIA Y NORUEGA)

El argumentario del modelo abolicionista es incompatible con el trabajo sexual voluntario y libre. No considera que la mujer decida libremente ejercer trabajos sexuales a cambio de una remuneración[23], sino que, por el contrario, cataloga a todas aquellas mujeres que ejercen esta actividad como víctimas dentro de un sistema patriarcal[24].

El argumentario, defiende la posición de abolicionismo y erradicación del trabajo sexual en todas sus formas. Basándose en sistemas proteccionistas y principios humanitarios[25], entendiendo que, en todas sus variantes, la mujer estaría siendo víctima de una violencia institucional que engloba situaciones como la trata de

[23] Montero, A. M. (2018). El régimen jurídico de la prostitución y sus diferentes modelos ideológicos. *Revista Crítica Penal y Poder*. 15, 130-149. https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/26851
[24] Iglesias, M (2018) "Prostitución..." Op.cit. Pag 112
[25] Iglesias, M (2018) "Prostitución..." Op.cit. Pag 113

personas o el mero hecho de desarrollar la actividad sexual por encontrarse en una situación de precariedad y necesidad económica.

El modelo abolicionista, ve el trabajo sexual como un símil de explotación frente el cuerpo de la mujer, comparándola en ocasiones con la esclavitud. Se desvincula por completo de la idea de regulación, definiendo todas las circunstancias desde una perpetuación de injusticia sobre las víctimas y ensalzando el discurso violento y patriarcal sobre el trabajo sexual. En este argumentaría la actividad siempre estaría ligada a la influencia de organizaciones criminales dedicadas a la trata y a la explotación.

Para el modelo abolicionista no existe esta distinción, toda acción englobada dentro del trabajo sexual, responde a una situación de trata o coacción[26], y, por ende, se entiende que la mujer que ejerce la prostitución debe ser considerada como víctima. Por consiguiente, se han de dotar y crear mecanismos que le permitan redirigir su camino y proporcionarle medios económicos y sociales para su desarrollo. Se justifica el trabajo sexual como una necesidad, los sujetos ejercen dicha actividad como respuesta a una situación de precariedad y ello, atenta directamente contra los derechos fundamentales[27] de la persona.

Para el sector abolicionista, la trabajadora sexual, no debe ser sancionada en ningún caso, sino que, se deben promover medidas sociales que favorezcan su inclusión en la sociedad. Por el contrario, las sanciones deben de recaer sobre proxenetas y clientes, con el fin de erradicar la práctica desde la demanda de la misma[28].

Es impensable para dicho modelo, entender la prostitución dentro del sistema fiscal y permitir su regulación por parte del estado[29], de lo contrario, se favorecería al proxeneta y se permitirá la perpetuación de la violencia sobre la mujer.

---

[26] Triviño, B. (2020). Una mirada crítica al abordaje de la prostitución: reflexiones sobre la abolición. *Gaceta Sanitaria,* 35 (1). 93-94. https://www.gacetasanitaria.org/es-pdf-S0213911120301862

[27]Daich, D. (2012). ¿Abolicionismo o reglamentarismo?: Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución. *Runa*. 33 (1). 71-84 http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-9628201200010000

[28] Molina, Montero, A. (2018) "El régimen..." Op.cit. Pag 134.

[29] Villacampa, C. (2012). Políticas de criminalización de la prostitución: Análisis crítico de su fundamentación y resultados. *Revista de derecho penal y Criminología*. 3 (7). 81-142. https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/b20451ee-c75d-45ea-a372-6f72d3579adf/content

Definitivamente, el sistema abolicionista concibe como solución la erradicación del trabajo sexual y la reeducación de las mujeres que la ejercen, por considerarlas víctimas del sistema, sin capacidad para decidir libremente.

Como hemos visto anteriormente, el sistema abolicionista es tal vez el más crítico a la hora de establecer las bases morales y éticas que rodean el trabajo sexual. Para los partidarios de este sistema, la trabajadora sexual siempre es vista como una víctima, pues, lejos de entender que la actividad se puede realizar de forma voluntaria por los sujetos que la practican, siempre va a responder a una situación de vulnerabilidad.

Este sistema, no solo no diferencia entre el trabajo sexual voluntario y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, sino que, considera imposible que una persona decida libremente intercambiar servicios sexuales a cambio de un precio[30]. Este sujeto, siempre tendrá un motivo oculto que responde a un vicio del consentimiento y un falso sentimiento de libertad.

No se penaliza al cliente o a los demandantes de servicios sexuales, sino que se victimiza y criminaliza a la trabajadora sexual tratándola como una víctima viciada a ganar dinero fácil para salir de una situación de precariedad económica y social. En definitiva, el estado debe convertirse en rehabilitador de estos sujetos[31].

Por ende, esta negación de toda voluntad por parte de las trabajadoras sexuales introduciéndolas y delimitándolas como víctimas de la violencia patriarcal, en ciertos aspectos, ha servido como base de los discursos feminista pro-abolición de la prostitución y son presentes en reconocidas autoras feministas y activistas como Josephine Butler[32], que lidero el movimiento abolicionista contra la reglamentación

[30] Grbavac, H. D. (2016). ¿Tras los pasos del modelo sueco? La nueva regulación del delito de promoción o facilitación de la prostitución de mayores de edad en Argentina. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 37 (102), 83-104. Dialnet. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5961100

[31] Diez Gutierrez, E. J. (2012) El papel del hombre en la prostitución, *Nuestra Bandera*, 232, 39-54. https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/2211/Papel_hombres_prostitucion_Enrique_Diez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[32] Villampa, E. C. (2012). Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados. Revista de derecho penal y criminología, (3) 7, 81-142.

de la prostitución, considerando la prostitución como una desnaturalización y culpaba a la trabajadora sexual de conducta "viciosa" alejada de la ética y la moral.

Desde principios del siglo XX, encontramos regulaciones que tienden hacia una postura abolicionista y claramente antirreglamentaria del trabajo sexual. Las primeras bases que abogaban por el abolicionismo se empiezan a desentrañar desde el convenio de Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1949[33].

Los orígenes del movimiento se encuentran en l949, sobre el tráfico de seres humanos, donde se vislumbra un claro enfoque abolicionista hacia el trabajo sexual y la victimización de las trabajadoras sexuales. Convenio en el que, no se contemplaba la posibilidad de trabajo sexual voluntario, sino que, engloba toda situación de prestación de servicios sexuales a cambio de un precio, como un escenario de trata de seres humanos.

Los estados que corroboran este convenio se comprometieron a adoptar medidas para la prevención del trabajo sexual y la rehabilitación de los sujetos que lo practican convirtiéndolos en víctimas sociales.

Otro convenio de carácter internacional donde encontramos visiones abolicionistas es el convenio internacional contra la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979[34], o el convenio internacional sobre prostitución y tráfico de personas con fines de explotación sexual, celebrado en Madrid en el año 2000, que identifica que los sujetos que practican el trabajo sexual lo hacen siempre de manera coercitiva y alejados de todo ápice de voluntariedad.

Para analizar el modelo abolicionista desde la perspectiva jurídica, encontramos países a nivel europeo que han optado por introducir este modelo en sus legislaciones, entre ellos, encontramos países como Francia, Portugal o Suecia.

[33] Diez Gutierrez, E.J. (2012). "El papel del hombre.". Op. cit 39-54.
[34] Grbavac, H. (2016) ¿Tras los pasos del modelo sueco? La nueva regulación del delito de promoción o facilitación de la prostitución de mayores de edad en Argentina. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 36(102) 83-104

Uno de los países que ha sido referencia para los sistemas neo-abolicionistas, ha sido **Suecia**. Este, se ha convertido en uno de los países con más influencia a la hora de configurar políticas abolicionistas en torno al trabajo sexual.

Desde la aprobación de la *Sexual Purchase Act en 1999,* ley que contiene medidas para combatir la violencia de género, incluye la compra de servicios sexuales como una forma de violencia sobre las mujeres[35]. Sancionando a todo aquel sujeto, que intercambia una solicitud de servicios sexuales a cambio de un precio o valor. Esta legislación, partió del apoyo de la mayoría de los colectivos feministas[36] suecos, que años antes, en 1987, catalogaban ya a las mujeres que ejercían el trabajo sexual como víctimas de violencia institucional. Como se expresó en la Organización de naciones de refugios de mujeres y de refugios de mujeres jóvenes en Suecia, que suscitaban la necesidad de creación de un plan de acción para acabar con dicha actividad[37].

Años más tarde, sobre ambas regulaciones, se introduce un proyecto de ley sobre la modificación del código penal sueco para introducir aquello que se promovió como un primer delito contra la prostitución, o, mejor dicho, contra aquella actividad que solicitaba relaciones sexuales a cambio de un precio.

La ley Kvinnofrid, resultado, de la comisión de prostitución y la comisión de violencia contra las mujeres, incluye modificaciones de normativas en supuestos de violencia. Estas modificaciones, tenían como motivo de fin, acabar con las situaciones de violencia que se producían sobre los sujetos, entre otras circunstancias que emanaban de la prostitución, incluyéndose como una grave violación de la integridad de las mujeres[38].

Finalmente, se introduce en el código penal sueco, en su artículo 11 capitulo 6, un delito contra toda conducta destinada a obtener una relación sexual a cambio de un

---

[35] Grbavac, H. (2016) "¿Tras los pasos.." Op.cit. 83-104

[36] Coalition against Trafficking in Women Australia, (2017) *Demand Change: Understanding the Nordic Approach to Prostitution* (Melbourne) https://www.catwa.org.au/wp-content/uploads/2017/03/NORDIC-MODEL-2017-booklet-FINAL-single-page.pdf

[37] Estiarte, C. V. (2012). Políticas de criminalización de la prostitución : análisis crítico de su fundamentación y resultados. *Revista de derecho penal y Criminología*, (3) 7, 81-142. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2012-7-2030&dsID=Documento.pdf

[38] Estiarte, C. V. (2012). Políticas... Op. Cit, 81-142.

pago[39], y se tipifica toda actividad relacionada con la prostitución, incluyendo la prostitución voluntaria.

Bajo la interpretación de la norma penal sueca, se dedujo que no se consideraba delito únicamente el pago monetario de dichos servicios sexuales, sino que, se interpreta como pago, cualquier circunstancia de entrega a cambio de la prestación sexual, ya sea monetario, intercambio de alimentos, drogas, regalos, etc.[40]

No siendo suficiente, en 2005, se modifica el artículo 11 del código penal sueco, para incluir aquellas conductas que derivan de la incitación a la prostitución, no siendo castigado únicamente el cliente como hasta ahora, sino incluyendo también aquellas condiciones en las que se solicitasen los servicios sexuales a cambio de un precio para un tercero.

En definitiva, el modelo sueco y su regulación penal, establece una pena máxima que puede imponerse al cliente o a quien compre o solicite otro servicio sexual. Actualmente, y tras la reforma del Parlamento Sueco, aprobada el 12 de mayo de 2011 se aumentó dicha pena, siendo la anterior seis meses de prisión con una pena de multa alternativa[41], a la actual, penada con hasta un año de prisión y pena de multa alternativa; o dos años, en el caso que el sujeto sea menor de edad. Inclusive, no se solicita el pago efectivo ante la prestación de servicios sexuales, sino que la mera incitación o promesa de recompensa, ya se vería subsumida en el tipo penal.

- ✓ Capítulo 6, Artículo 11 Código Penal Sueco. *El que, en otros casos de los mencionados anteriormente en este capítulo, adquiera una relación sexual temporal a cambio de una compensación, es condenado por la compra de servicios sexuales a una multa o prisión por un máximo de un año. Lo dicho en el primer párrafo se aplica incluso si la compensación ha sido prometida o dada por otra persona. Ley (2011:517)*

[39] Ekberg, G. (2004). The Swedish Law. That prohibits the purchase of a sexual service: Best practices for prevention of prostitution and trafficking in human beings. *Violence against Women. 2004*.10:1187-1218.
https://www.womenlobby.org/IMG/pdf/ekberg_articlevaw_updated0504271.pdf
[40] Estiarte, C. V. (2012). Políticas... Op. Cit, 81-142.
[41] Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley de 1962. 21 de diciembre de 1962 (Suecia)

Otro de los países que encontramos con un modelo abolicionista clásico y que cabe mencionar en nuestro estudio es **Noruega**, su regulación pionera, junto la regulación sueca, en la que se pena al cliente y no a la trabajadora sexual, tras la reforma del código penal en 2009, tipifico como delito penal cualquier forma de solicitud de servicios sexuales a cambio de un precio.

Considerando, de igual forma, la tipificación de solicitud de servicios sexuales por parte de los ciudadanos noruegos fuera de dicho país. Es decir, no solo estaría tipificado como delito la solicitud de servicios sexuales dentro del propio país, sino también, se introduce el concepto de turismo sexual, donde se considera delito la solicitud de servicios sexuales incluso en países extranjeros. [42]

Finalmente, dentro de la unión europea, uno de los países que se ha unido más recientemente a estas regulaciones de carácter abolicionista, ha sido **Francia.**

En primer término, el código penal francés, reflejaba el trabajo sexual como ilegal, incluyendo en su código penal, delitos que tipificaban tanto el proxenetismo, como la tercería locativa.

No es hasta la promulgación de la ley de 13 de abril de 2016, para reforzar la lucha contra el sistema prostitucional y apoyar a las personas prostituidas[43], cuando la posición del país frente al trabajo sexual encuadra un modelo totalmente abolicionista. Los objetivos de la ley francesa parten desde "*acabar con la represión de las víctimas de prostitución, a través de la abolición del delito de Racolage (solicitación)"*[44] y "*promover el acceso a medidas de salida de la prostitución en todo el territorio nacional*" [45].

En la misma línea que países como **Suecia o Noruega**, se victimiza a la trabajadora sexual mediante el discurso de lucha contra la violencia de género, la igualdad entre hombres y mujeres y la política pública de prevención.

---

[42] Quintana, F. (2019) Abolicionismo: *un camino incompleto. Ideas en Guerra. https://ideasenguerra.com/abolicionismo-un-camino-incompleto*
[43] Ley francesa ley de 13 de abril de 2016
[44] CAP. (2017) Ley francesa del 13 de abril de 2016 sobre la prostitución: Principios, objetivos, medidas y adopción de una ley històrica. *Coalition, Abolition, Prostitution.* http://www.cap-international.org/wp-content/uploads/2017/06/CAP-brochure-MAi2017esV3.pdf
[45] CAP. (2017) Ley francesa... Op cit.

En este sentido, la nueva ley francesa, no solo persigue el proxenetismo en todas sus formas (artículos 225-5 y 225-6 del CP francés)[46],sino que, también encontraríamos tipificada la tercería locativa y cualquier petición de servicio sexual por parte de un sujeto (Artículos 611-1 y SS. Del CP francés). Castigando estas condutas, con multas y penas con horquillas hasta los veinte años de prisión, si se da pertenencia a grupo organizado (artículo 225-8 CP francés).

En conclusión, el modelo abolicionista se encuentra cada vez más presente en las regulaciones jurídicas europeas, cada vez más, los países, abogan por las políticas públicas bajo el pretexto de lucha contra la violencia de género y la igualdad entre hombres y mujeres, para sustentar ordenamientos jurídicos que acaben de forma coercitiva con el trabajo sexual. Tipificando todo tipo de comportamientos que se asemejen a la solicitud de servicios sexuales a cambio de una remuneración y victimizando así, a las trabajadoras sexuales. Incluyen cualquier situación de prestación sexual como trata y eliminan el componente de voluntariedad.

1.2.3 SISTEMA REGLAMENTARISTA (ALEMANIA)

El reglamentarismo parte de una visión neoliberal y conservadora del trabajo sexual. A pesar de, considerarse como una actividad presente en las sociedades e imposible de erradicar, no establece un sistema ordenado y motivado jurídicamente, donde podemos entender este fenómeno como actividad profesional. A sensu contrario, se centra en instituir y fundamentar regulaciones que establezcan sistemas de seguridad y salud pública alrededor de la prostitución[47].

No es un sistema orientado a la promoción de derechos y obligaciones de las trabajadoras sexuales, sino, es un sistema orientado a la promoción y producción de normativas de salud[48] que ostentan como finalidad, la consecución de derechos colectivos. La preocupación principal, es la protección de la sociedad frente a los males que estas prácticas pueden acometer.

---

[46] Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 2003-495 de 2003. 15 de septiembre de 2003. (Francia)

[47] Bufao, P. (2008) Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición. *Fundación alternativas.* 33. https://fundacionalternativas.org/publicaciones/prostitucion-y-politicas-publicas-entre-la-reglamentacion-la-legalizacion-y-la-abolicion/

[48] Iglesias, M (2018) “Prostitución...” Ob.cit. Pag 112

Se configura todo un indiciario de sistemas de salud pública, instaurando rigurosos controles sanitarios hacia las trabajadoras sexuales. Como por ejemplo, la creación de una cartilla sanitaria, controles de enfermedades de transmisión sexual rutinarios, controles ginecológicos y sanitarios, creación de centros orientados al ofrecimiento de la actividad sexual, siempre y cuando, cuenten con todas las medidas de higiene; y sobre todo, estos, deben estar supervisadas por el estado[49], . Todo ello, como consecuencia del alto riesgo de transmisión de enfermedades sexuales que implica el ejercicio de la prestación de servicios sexuales.

Dentro de este modelo, existe un cierto prohibicionismo selectivo, bajo la certeza que el trabajo sexual no puede ser erradicado y forma parte de las sociedades, los estados han de centrarse en el proteccionismo común y social de la salud pública. Ahora bien, estos controles, únicamente recaen sobre las trabajadoras sexuales y dejan de lado a los clientes, por entenderse de "facto" que deben ser los sujetos que ejercen la actividad, los que han de someterse a un control sanitario por parte del estado, para no poner en riesgo a la población.

Además de la salud pública, el modelo reglamentista también persigue otros intereses. La alta preocupación por el civismo y el orden público implica la aprobación de normativas que retiren a las trabajadoras sexuales de las calles, por considerarlas, un mal social y una molestia que debe alejarse de la vía pública[50]. Se configuran regulaciones en su mayoría administrativas, que implican sanciones monetarias a aquellas personas que ejercen el trabajo sexual y no respetan las regulaciones que abocan por las buenas prácticas sociales y la protección de la indemnidad sexual de los menores.

Es difícil establecer la línea que diferencia el sistema reglamentarista del sistema de legalización, incluso los ordenamientos que optan por un modelo reglamentarista, parten de influencias del sistema de legalización, como veremos qué ocurre con Alemania.

---

[49] Misael, T.A. (2011). El debate entre prostitución y Trabajo sexual: Una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*. (6) 1. 1331

[50] Iglesias, M (2018) "Prostitución..." Ob.cit. Pag 114

Dentro de este sistema, se entiende que esta actividad, lleva aparejada la necesidad de entender dos tipos de sujetos. Aquí no hablamos de trabajo sexual por cuenta propia, no entraría dentro de los marcos de las regulaciones de los países con visión reglamentista, sino que, consideramos la figura del sujeto que se lucra con la actividad, como empresario y, por otra parte, quien la ejerce, el o la trabajadora sexual.

Anteriormente, fundamentábamos, que este sistema considera la creación de un entramado de derechos y obligaciones que rodeen la actividad del trabajo sexual, a fin, de dejar fuera del mismo, toda aquella actividad que no presente las notas características de voluntariedad legal. Únicamente, encontraríamos tipificadas, aquellas acciones que desemboquen en una prostitución forzada mediante coacción, situaciones, que responderán a la tipificación de los delitos de explotación sexual de los códigos penales correspondientes.

Como ejemplo de dicho modelo, en marco europeo encontramos la regulación alemana.

Alemania, fue uno de los países más tardío en incorporar las bases de un modelo alrededor del trabajo sexual, definitivamente, no es hasta principios del año 2002, mediante la Ley de prostitución que se instauran políticas de carácter reglamentista. Estas intentaban alejar una vez más la materia moral, ética y social que rodea los estigmas del trabajo sexual[51].

La promoción de la ley de prostitución alemana y la modificación del código penal alemán que sustituyó el delito de prostitución, por el delito de personas prostituidas, originó la regulación del trabajo sexual dentro del sistema laboral alemán.

Mediante ley se configuran las bases del reconocimiento de actividades derivadas del trabajo sexual, para reconocerlas como una actividad productiva que debe estar incorporada en el sistema de trabajo legal. Y, por consiguiente, enmarcada en una relación contractual licita entre la trabajadora sexual y el cliente[52].

---

[51] Lorenzo, R., M. (2008). Constitución española, estado social y derechos de las mujeres que ejercen la prostitución. *Feminismo/s, 12,* 253-270. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11671/1/Feminismos_12_10.pdf

[52] Lorenzo, R., M. (2008). Constitución... Op cit 263

Así mismo, se incorpora a la trabajadora sexual en el entramado de derechos y obligaciones del estado, permitiendo el pago de impuestos e incluyéndola en las políticas sociales[53], dotándola de derechos y obligaciones como cualquier otro trabajador, En definitiva, se incluye a la trabajadora sexual dentro del sistema de seguridad social.

Finalmente, en 2017, se aprueba la ley de protección de los y las trabajadoras sexuales alemanas[54], se instituyen una serie de derechos y obligaciones para las trabajadoras sexuales, y se define el trabajo sexual como la proporción de servicios sexuales de forma voluntaria a cambio de una remuneración.

No obstante, se establecen límites en torno al trabajo sexual, restringiéndolo a áreas concretas o prohibiéndolo en espacios cercanos a colegios, zonas públicas o frecuentadas por menores[55] bajo el presupuesto de orden público, bienestar social y preservación de la indemnidad sexual del menor.

El sistema reglamentarista, está presente en regulaciones de otros países como Suiza, Grecia o Turquía. Desde el debate de la reglamentación, se ha apreciado que introducir políticas que equiparen el trabajo sexual como un sistema productivo dentro del ámbito laboral, beneficia tanto a las comunidades. Como a la reducción de los casos de prostitución forzada[56]. No obstante, no se ha conseguido establecer un entramado de derechos y obligaciones proteccionistas ante determinadas situaciones, y esto, deriva en que pese a permitir el ejercicio de forma voluntaria, muchas trabajadoras sexuales, continúan desempeñándolo en la clandestinidad, por no eliminar el estigma social que rodea el trabajo sexual.

No obstante, cabe mencionar, la delgada línea que separa al sistema reglamentarista del sistema de legalización, dejando entrever si la regulación por parte de estados como Alemania, no se pudiere enmarcar de forma clara en un modelo de

---

[53] De Lora, P. (2007). ¿Hacernos los suecos? La prostitución y los límites del estado. *DOXA, Cuadernos de filosofía del Derecho*, 30, 451-470. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13143/1/DOXA_30_43.pdf

[54] Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend. (2017*). La nueva Ley de Protección de los Trabajadores Sexuales* (p. https://www.prostituiertenschutzgesetz.info/wp–content/uploads/prostschg–textbausteine–es–data.pdf). Alemania.

[55]Bufao, P. (2008). Prostitución y políticas públicas... Op. Cit

[56] Daich, D. (2012). ¿Abolicionismo o reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución. *RUNA, (33) 1, 71-84.*

legalización, debido a las notas distintivas que reconocen el trabajo sexual como una forma productiva dentro del ámbito laboral pese a su fundamento en el cuidado de la salud pública y la seguridad ciudadana.

1.2.4 SISTEMA DE LEGALIZACIÓN (HOLANDA)

El sistema de legalización aboga por considerar el trabajo sexual como una actividad subsumible dentro del ordenamiento jurídico actual[57], y, por lo tanto, reconocerla como una actividad laboral, por cuenta propia o por cuenta ajena.

No podemos olvidar, que el trabajo sexual por cuenta propia no responde a un delito subsumible en nuestro código penal, pero por contraposición, tampoco está catalogado formalmente como una forma de trabajo productivo. En base a la configuración del derecho laboral, por cuenta propia, podríamos encontrar ciertos casos de sujetos que ejercen la prostitución de forma libre y consentida.

Así mismo, el presente sistema, además de entender que es necesaria la regulación y su sumisión en el derecho laboral actual. Considera que debe introducirse en los ordenamientos jurídicos a modo de dotar de protección social y económica a las trabajadoras sexuales, añade también, la obligación de los poderes públicos y en concreto el Estado, de regular y reconocer dicha actividad.

En "strictu sensu", hablamos del trabajo sexual voluntario, únicamente cuando la actividad es ejercida de forma voluntaria y libre, cuando exista libertad de consentimiento y una innegable voluntad de autodeterminación por parte de la trabajadora o trabajador sexual.

Dentro del argumentario del sistema de legalización, se considera desde un punto de vista jurídico, que la legalización implicaría regularla no solo en el ámbito laboral de los ordenamientos, sino a nivel administrativo, fiscal e incluso penal, mejorando así, el control social y de aquellas conductas que no aboquen a las notas

[57] Iglesias, M (2018) "Prostitución..." Ob.cit. Pag 115

de voluntariedad en las trabajadoras sexuales, penando la explotación sexual y el proxenetismo en todas sus formas[58].

El sistema de legalización, fija su importancia en la diferenciación de aquellas situaciones en las que no se ejerce la activad de forma voluntaria, estableciendo los parámetros para diferenciar los escenarios en las que la voluntad de los sujetos pudiere resultar viciada, y, en consecuencia, permite aumentar los controles sanitarios, luchar contra la exclusión social y paliar aquellos contextos de marginación que sufren los sujetos que ejercen la actividad.

Además, dentro de la legalización y la creación de normativa jurídica, por ejemplo, modelos como Holanda, enmarcan la actividad dentro de un sistema jurídico. Se permite y garantiza el acceso de las trabajadoras sexuales a las prestaciones sociales existentes y previstas legalmente, permite al estado participar en la misma a través del sistema tributario y contributivo.

Alrededor de dicha actividad, se crea una base jurídica que permite subsumir el trabajo sexual como una actividad productiva más. Para los defensores de este sistema, la inclusión de la prostitución en nuestro sistema tributario y fiscal no solo reforzaría la economía, sino que, resultaría un beneficio directo para las arcas públicas y la redistribución de bienes que caracteriza al estado social y democrático de derecho.

A través de las contribuciones, se garantiza no solo la seguridad económica y jurídica de las trabajadoras sexuales, sino que, se consigue cerrar la brecha económica que genera el trabajo sexual en términos monetarios. Incluso podríamos apuntar, la lucha contra la economía sumergida que se crea en torno a dicha actividad.

En definitiva, y como ítem más importante del presente sistema, encontramos que se otorga a la trabajadora sexual una serie de derechos, prestaciones y contribuciones que no se encuentran presentes actualmente en nuestro sistema jurídico. Y, por consiguiente, se obtiene de forma directa, introducir a las

[58] De Lora, P. (2007). ¿Hacernos los suecos? La prostitución y los límites del estado. DOXA, Cuadernos de filosofía del Derecho, 30, 451-470. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13143/1/DOXA_30_43.pdf

trabajadoras en la comunidad, en el ámbito social y colectivo de las sociedades modernas. Evitando la criminalización y la marginalidad social a la que se encuentran expuestas por desarrollar una actividad que puede ser indemne para las posturas más contrarias[59].

Como ejemplo de dichas políticas, encontramos países como Holanda, que en el año 2000[60] levanto toda prohibición hacia los burdeles. Esto supuso la legalización del trabajo sexual tanto por cuenta propia, como por cuenta ajena, siempre y cuando, esta se llevara a cabo desde la voluntariedad y fuere ejercida por personas mayores de edad.

Con la nueva regulación, Holanda permitió a los locales de alterne, clubes, etc., introducirse dentro de una actividad comercial y formar parte de la actividad mercantil[61], realizando como base del contrato, la prestación de servicios sexuales a cambio de una remuneración incluida en la licitud y vigencia del contrato de prestación de servicios.

Como mencionábamos anteriormente, el objetivo principal de la legalización del trabajo sexual es proporcionar a las trabajadoras sexuales un entramado de derechos y obligaciones que mejoren su situación, así como, minimizar y combatir los casos de explotación sexual coaccionada y la trata de seres humanos[62].

Actualmente, en Holanda, el trabajo sexual se encuentra despenalizado y forma parte de una opción legalicionista, siempre y cuando, sea ejercido de forma voluntaria. Se ha regulado el funcionamiento de los locales que están siendo gestionados como negocios comerciales y se ha incorporado la profesión del trabajo sexual dentro del ámbito del derecho laboral, considerándola una opción más dentro de la industria del sexo, como podría ser el porno, los teléfonos eróticos, etc.[63].

---

[59] Bondelón, P. Y Arce, B. (2018). La reglamentación de la prostitución en los ayuntamientos: Una técnica de ficticia Seguridad ciudadana. Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del sistema penal y los derechos humanos. 15, 71-89.
[60] Bondelón, P. Y Arce, B. (2018). La reglamentación... Op. Cit.
[61] Villa Camarma, E. (2010). Estudio antropológico en torno a la prostitución. Universidad Rovira i Virgili de Tarragona. 49. https://www.scielo.org.mx/pdf/cuicui/v17n49/v17n49a9.pdf
[62] Villa Camarma, E. (2010). Estudio... Op. Cit.
[63] Villa Camarma, E. (2010). Estudio... Op. Cit.

Únicamente, se prevén sanciones para aquellos que ejercen la actividad desde una situación de ilegalidad, por ejemplo, personas extranjeras que no han obtenido el permiso de residencia dentro del estado o que se encuentra en situación irregular.

Uno de los ítems indispensables que debemos tener en cuenta para entender el sistema holandés, es la consideración de ciudadano, pues para aquellas personas que se encuentran en situación irregular, no sería posible acceder al entramado de derechos y obligaciones, y por consecuencia, no se les permitirá ejercer el trabajo sexual de forma lícita.

Entorno al debate sobre, si la legalización de la prostitución supone realmente un beneficio para aquellas personas que ejercen la actividad, se ha criticado la necesidad de obtener un permiso de residencia o trabajo, por lo que pese a la regulación permisiva que incluye dentro del mercado laboral[64], la actividad del trabajo sexual deja fuera a sujetos que se encuentran en situación irregular y continua siendo un problema, en aras del discurso abolicionista que rodea el estigma del trabajo sexual.

La política holandesa de legalización regula la entrada de personas procedentes de determinadas nacionalidades como Colombia, República Dominicana[65], etc. No permitiendo la posibilidad de ejercer el trabajo sexual en el estado y encuadrándolas en una situación de ilegalidad que responderá en una deportación a sus países de origen.

En cierto aspecto, estas conductas y regulaciones son catalogadas por suponer una discriminación importante que no se da en otras profesiones, y por contraposición, aumentan el estigma que rodea el trabajo sexual y que deja a los sujetos en una situación de desprotección total.

Bajo una mirada crítica, podemos establecer que las regulaciones llevadas a cabo por países como Holanda, no se han desvinculado del estigma que rodea al trabajo sexual y los componentes éticos y morales que entienden la “prostitución” como un medio de vida indigno. Si no que, se han creado regulaciones para paliar los efectos

[64] Villa Camarma, E. (2010). Estudio... Op. Cit.
[65] Bondelón, P. Y Arce, B. (2018). La reglamentación... Op. Cit.

que producen dichas situaciones e intentar redirigir la riqueza que proporcionan, intentando encaminarla dentro del sistema legal estatal.

2: EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO ESPAÑOL

En consecuencia, como veremos en el presente estudio, España, que hasta mediados del siglo XX optaba por políticas prohibicionistas influenciada por regulaciones como las mencionadas anteriormente enfoca cada vez más sus ordenamientos jurídicos hacia modelos abolicionistas puros.

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO DEL TRABAJO SEXUAL EN ESPAÑA

En España, el trabajo sexual nunca se ha definido desde una perspectiva uniforme y clara, sino que, durante siglos, el debate sobre la prestación de servicios sexuales a cambio de una remuneración ha sido objeto de diferentes influencias legislativas que plasmaban los diferentes modelos o posicionamientos jurídicos existentes.

Partimos de la base de un esquema alegal del trabajo sexual, dónde esta práctica nunca ha sido regulada, ni se han creado políticas que establezcan un marco legal en torno a la prestación de servicios sexuales, sino, por el contrario, las diferentes ideologías y movimientos políticos han creado un abanico de regulaciones y posicionamientos que, más bien, responden a la politización de una situación que se encuentra presente en nuestro país desde hace siglos,

A principios del siglo XIII, el trabajo sexual se entendía como consentido y se controlaba y regulaba por los poderes públicos y religiosos, a partir de la premisa del bien común, cuya finalidad era entender el "*mito del desahogo*"[66], el cual se pensaba que beneficiaba a la erradicación de la violencia de género. Pues bien, como sabemos, en una Sociedad patriarcal, donde las necesidades del hombre debían ser satisfechas, incluso si estas eran entendidas por el resto de la comunidad como comportamientos inmorales, o se catalogaba a aquellas mujeres que la ejercían como indignas.

No es hasta el siglo XVI, cuando los grandes desacuerdos en torno al debate del trabajo sexual comienzan a orientarse a un plano de medidas reguladoras

[66] Boza Moreno, E. (2019). La prostitución…. Op. Cit.

desembocando, a finales del siglo XVII, en políticas abolicionistas que prohibían y penaban todo tipo de prestación sexual a cambio de una remuneración[67].

A principios del siglo XIX, se intenta regular por los poderes públicos aspectos encarados al bienestar social y la preocupación por el bien común, centrados en el debate de la salud pública, la moral y la ética. Se entrañan políticas de base reglamentarista[68], obligando a las personas que ejercían dicha actividad a someterse a rigurosos controles sanitarios en aras del orden público.

Así, no es hasta la guerra civil, cuando entra en vigor el Decreto-Ley, de 3 de marzo, sobre la abolición de centros de tolerancia y otras medidas relativas a la prostitución, decreto de carácter abolicionista, que vuelve a retroceder en el contexto histórico y trae consigo las políticas abolicionistas que ya se estaban gestando en otros países de Europa, y que, desembocaron en la Convención internacional para la represión de la trata de seres humanos y de la explotación de la prostitución, aprobada por la asamblea de las naciones unidas en 1949[69].

No obstante, la evolución de las comunidades y la evolución política no ha satisfecho las necesidades del debate en torno al trabajo sexual.

Actualmente, nos encontramos en una situación de alegalidad respecto al trabajo sexual, dónde a pesar de la cantidad de regulaciones diversas y de diferentes posicionamientos reglamentarios que sean ocasionados durante siglos, esta actividad continua en una situación de "alegalidad"[70]. Como más adelante podremos observar, cómo cada vez más, las regulaciones tienden hacia un posicionamiento más claro y conciso.

Empero de lo anterior, no podemos olvidar que el trabajo sexual, en España, no es considerado como un delito en sí mismo, sino que, la preocupación mayoritaria se concentra en erradicar todo trabajo sexual coaccionado y responde a situaciones de

[67] Prieto Borrego, L. «GUEREÑA, Jean-Louis. La prostitución en la España contemporánea». Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque Historiam Illustrandam, 2006, Vol. 26, p. 347-350, https://raco.cat/index.php/Dynamis/article/view/114275
[68] Prieto Borrego, L. «GUEREÑA, Jean-Louis. La prostitución.... Op. cit
[69] Boza Moreno, E. (2019). La prostitución... Op. Cit.
[70] Boza Moreno, E. (2019). La prostitución... Op. Cit.

violencia e intimidación como, por ejemplo, la trata de personas con fines de explotación sexual.

Ahora bien, como veremos a continuación, el modelo español ha ido creando, cada vez más, un posicionamiento de base abolicionista a través de políticas públicas y ordenanzas que regulan el consumo de servicios sexuales en vía pública y sancionan condutas derivadas de trabajo sexual criminalizando la voluntariedad del trabajo sexual[71].

2.2 EL TRABAJO SEXUAL EN ESPAÑA

En relación con lo que veníamos mencionando, la situación jurídica del trabajo sexual en nuestro país se desarrolla desde la "alegalidad". Es decir, no existe una regulación que prohíba o regule el ejercicio del trabajo sexual, y, por ende, ni se encuentra protegida ni reconocida en ningún texto legal como una actividad laboral. Pero, tampoco podemos afirmar que sea una práctica ilegal en sí misma[72], sino que, lejos de esto, existen diferentes regulaciones, mayoritariamente ordenanzas municipales y otras regulaciones de carácter administrativo, que afectan directa o indirectamente al trabajo sexual, e imponen sanciones que nos permitirían entender que se trataría de una primera aproximación al modelo abolicionista.

En consonancia con lo anterior, el reparto competencial que existe en el estado español en favor de las distintas autonomías (o comunidades autónomas) y la disparidad de criterios sobre la materia en el arco parlamentario, benefician la existencia de posiciones dispares respecto al trabajo sexual y ello, conlleva que no encontremos regulado el trabajo sexual en un único texto legal, sino que, encontramos trazos en una cantidad de textos normativos, como por ejemplo, reglamentos, proyectos, u ordenanzas municipales. La conclusión, a nivel histórico, es que nuestro país ha desarrollado una serie de vaivenes entre las políticas abolicionistas y reglamentistas[73], y, actualmente, nos encontramos en un clima de

[71] Villacampa, C. (2013). Políticas criminalizadoras de la prostitución en España. Efetos sobre las trabajadoras sexuales. *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología. (*06), 2, 15-06. http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-06.pdf
[72] Sobrino, Garcés, C. (2018). Prostitución callejera y regulación jurídica española. *Revista para el análisis del Derecho.* (4) 1698-739X. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6697668
[73] Boza Moreno, E. (2019). La prostitución… Op. Cit.

incertidumbre. Según lo anterior, resulta interesante establecer un análisis de aquellas normas jurídicas que afectan al ejercicio del trabajo sexual, centrándonos concretamente en aquellas que tienen más influencia en la provincia de Barcelona.

2.2.1 MARCO ESTATAL

A nivel estatal, no podemos establecer un marco legal preciso y concreto referente al trabajo sexual, sino que, como mencionábamos anteriormente, encontramos dos regulaciones clave que afectan directa e indirectamente a dicha actividad. Por un lado, encontramos la regulación del código penal, que analizaremos a continuación, y la ley de extranjería que no será objeto de análisis por no excedernos del objeto del presente estudio.

2.2.1.1 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El código penal español no castiga el trabajo sexual que se realiza de forma voluntaria, sino que, por el contrario, tipifica aquellas conductas en las que pueden apreciarse signos de violencia, coacción o intimidación por parte de terceras personas, o aquellas situaciones en las que se encuentran involucrados menores de edad.

Las conductas relativas al trabajo sexual se enmarcan en el capítulo V del Código Penal español, titulado *de los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menore*s, dentro del el título VIII, en el que encontramos tipificados los delitos contra la libertad sexual.

En primer término, el artículo 187 del CP, tipifica como delito aquella conduta de aquel que "*empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución"*, estableciendo penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Así mismo, establece que *"Se impondrá la pena de prisión de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona (responde a la figura de proxenetismo), aun con el consentimiento de la misma."*.[74] En concreto, el apartado segundo, del art. 187, se trata de un delito especial, y

[74] Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre de 1995, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado. Núm. 281,* 24 de mayo de 1996. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444

establece una agravación de la pena en función de la situación del sujeto activo (autoridad o funcionario, pertenencia a organización o grupo criminal o cuando haya puesto a la víctima en peligro de forma dolosa o imprudencia grave).[75]

En base a lo anterior, se considera que hay explotación cuando el régimen al que someten a esa persona son condiciones especialmente gravosas. Aquí no incluimos las circunstancias de tercería locativa, es decir, sí, por ejemplo, una persona alquila un inmueble conociendo que el otro sujeto va a ejercer la prostitución en él no se estaría cometiendo un delito de favorecimiento de la prostitución. [76]

De lo contrario, si se presume que hay una situación de explotación, cuando se pruebe que existe de vulnerabilidad personal o económica, o se imponen condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas sobre la persona[77].

En la misma línea, el artículo 188 del mismo cuerpo legal, sanciona al que *"que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses"*[78]. Estas penas se impondrán en su grado superior cuando la víctima sea menor de 16 años.

Además, el apartado tercero del artículo 188, prevé una agravación de la pena, imponiéndose está en su grado superior cuando concurra alguna de las siguientes causas: *"cuando se trate de una víctima especialmente vulnerable, por edad, enfermedad, discapacidad o situación", "cuando para la comisión del delito el responsable se valga previamente de una relación de superioridad o parentesco", " cuando se valga de situación por condición de autoridad, agente o funcionario público*" (en este caso además se impone una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años), *"cuando se ponga en peligro manifiesto de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o la salud de la víctima", "cuando los actos se cometan*

[75] Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre de 1995, del Código Penal... Op. Cit.
[76] Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre de 1995, del Código Penal... Op. Cit.
[77] Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre de 1995, del Código Penal... Op. Cit.
[78] Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre de 1995, del Código Penal... Op. Cit.

por más de una persona" o *"cuando se comentan los hechos por organización o grupo criminal*" (referido a la trata de personas). [79]

Finalmente, el apartado cuarto del citado precepto castiga también al que *"solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión."*. (establece especial protección y un delito agravado para los menores o personas en situación de discapacidad).

En síntesis, podemos establecer que la regulación estatal que ofrece el código penal español, no establece una prohibición de facto, ni un componente abolicionista sobre el trabajo sexual, sino que, por el contrario, se centra en trasponer y cumplir con lo dispuesto en la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, así como luchar contra las situaciones de trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual[80].

En base a lo expuesto con anterioridad, la regulación estatal, lejos de castigar o penar el trabajo sexual, lo deja en una situación de incertidumbre y únicamente se encuentran penadas las conductas en las que haya existido violencia, coacción o intimidación y no el trabajo sexual voluntario. Así, parece acertado afirmar que, en el estado español el trabajo sexual ejercido de forma voluntaria no se encuentra penado como un delito de prostitución recogido en el capítulo V.

2.2.1.2 Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana

Con el objeto de establecer la regulación estatal que trata el tema del trabajo sexual, cabe mencionar, la influencia que ha suscitado la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (en adelante LOPSC), que afecta

[79] Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre de 1995, del Código Penal... Op. Cit.
[80] Sobrino, Garcés, C. (2018). Prostitución... Op. Cit.

directamente al trabajo sexual y que, por consiguiente, se establece desde una visión abolicionista clásica por los motivos que se exponen a continuación.

En el preámbulo de la mencionada ley, se establece como objetivo, paliar los comportamientos que afectan directamente a la ciudadanía y la necesidad de crear un código de conducta y de convivencia mediante la incorporación de una regulación administrativa de carácter sancionador ante aquellas conductas que ponen en riesgo la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos del estado español. Bajo la consideración del orden y la seguridad pública, se establecen los paradigmas de acciones preventivas y la catalogación de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la seguridad ciudadana como incívicos y merecedores de sanción y control por parte del estado.[81]

Dentro de la regulación de la ley, y en relación con el tema que nos ocupa, cabe destacar, la inclusión de la "*prostitución callejera*" [82]como cuestión de preocupación que afecta directamente a la seguridad ciudadana. Hablamos de trabajo sexual voluntario, pues aquí no estamos debatiendo cuestiones de explotación sexual, sino que, el cometido de la regulación es catalogar aquellas actividades de prestación de servicios sexuales a cambio de una remuneración como ítems que atentan gravemente contra el orden público.

En primer lugar, cabe hacer mención del artículo 36.11 de la LOPSC, que recoge como infracción grave "*La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la*

[81] Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana
[82] Gutiérrez, R. (2019). La prostitución en España: ¿Un debate ya superado? *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Penal*, (31), 109-126. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6697668

inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo."[83].

En concordancia con dicho precepto, sustraemos como conducta sancionada la petición, solicitud o aceptación de cualquier servicio sexual retribuido por parte del cliente, y por lo tanto, no se castigará la persona que ejerce la actividad u ofrecimiento sexual, sino que, únicamente se centra en culpabilizar de la conducta al sujeto denominado como cliente, y como veíamos anteriormente, responde al modelo del abolicionismo clásico, donde la trabajadora sexual no recibe una sanción administrativa, sino que, únicamente se la requiere para que cese en la conducta, y es por ende, el cliente el que si se enfrenta a dicha sanción.

Ahora bien, ello no sería del todo cierto, ya que, como observamos en el párrafo segundo del precepto, la persistencia en la conducta, en este caso en el ofrecimiento de servicios sexuales en los lugares que se describen, si puede originar una sanción para la trabajadora sexual. Ahora bien, esta infracción grave se encuentra enmascarada como una sanción de resistencia o desobediencia contra la autoridad, establecida en el artículo 36.6 de la LOPSC, 36.6 "*La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación"*. Estableciendo multas desde los 300 hasta los 30.000 euros.

De ambos preceptos, por un lado, la sanción únicamente hacia el cliente que responde a un modelo abolicionista clásico, pero, por otro lado, la posible sanción hacia la trabajadora sexual, pese a que, se camuflan en una desobediencia o resistencia a la autoridad, constituiría más bien un modelo prohibicionista. Como mencionábamos anteriormente, esto es una clara muestra de la incertidumbre y los vaivenes que están presentes en la regulación española sobre el trabajo sexual, como muestra de ello, encontramos dos corrientes totalmente contrarias dentro de un

[83] Ley Orgánica 4/2015, de 30 marzo, de protección de la Seguridad ciudadana, *Boletín Oficial del Estado. Núm. 3442,* 30 de marzo de 2015. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3442

mismo texto normativo, por lo que no podemos establecer de forma clara y concisa si el modelo español, parte de una base abolicionista o prohibicionista.

En conclusión, tal y como establece *Cristina Sobrino* en su texto *Prostitución callejera y regulación jurídica española*; "*la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOSC) representa un modelo dual reglamentarista y abolicionista, pero además "esconde un modelo prohibicionista que, según como se interprete, podría, incluso, posibilitar el castigo penal de las personas que se prostituyen en la vía pública"*[84]

A grandes rasgos, se trata de un prohibicionismo que se encuentra dentro del estado securitario y la criminalización de la persona que ejerce el trabajo sexual como una actividad productiva, bajo el discurso del orden público y la afectación a la seguridad ciudadana. Lejos de la victimización y la necesidad de creación de políticas públicas encaradas hacia las trabajadoras sexuales más partidarias de los modelos abolicionistas. Por eso, podemos concluir, que la LOPSC se orienta más hacia un modelo prohibicionista en strictu sensu, que un modelo abolicionista.

2.2.2 MARCO AUTONÓMICO CATALÁN

El reparto competencial del estado español faculta la coexistencia de diferentes regulaciones sobre el trabajo sexual en las diferentes comunidades autónomas. Concretamente, nos centraremos en la comunidad autónoma de Cataluña, ya que, entendemos que es el objeto de interés para el proyecto actual, siendo el ámbito geográfico de actuación de la asociación Actuavallès en el acompañamiento a las personas que ejercen el trabajo sexual en Cataluña.

Sucintamente, analizaremos las siguientes regulaciones en aras de establecer las influencias en la regulación del modelo catalán sobre el trabajo sexual.

Para establecer las bases normativas en la comunidad autónoma de Cataluña sobre el trabajo sexual, es importante mencionar dos leyes que guardan una relación directa con las normas que se han ido desarrollando. Por un lado, la Ley 4/2003, de

[84] Sobrino, Garcés, C. (2018). Prostitución... Op. Cit

7 de abril, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Cataluña, y la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

La *Ley 4/2003, de 7 de abril, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Cataluña*, establece las bases de cooperación entre los entes locales y el gobierno de la Generalitat, instaurando los mecanismos de cooperación y colaboración que deben instaurarse para la creación de políticas locales, podemos intuir, que dicha regulación, ha sido de gran importancia para la consecución de diferentes ordenanzas a la hora de abordar el trabajo sexual en las ciudades catalanas[85], y que, facultan la aprobación por parte de los ayuntamientos, de ordenanzas municipales que aborden este fenómeno, como veremos más adelante con la *Ordenanza de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Barcelona, de 23 de diciembre de 2005*.

Por otro lado, *la ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*, deja claro el cometido de la comunidad, estableciendo una serie de medidas proteccionistas, de servicios y recursos para las trabajadoras sexuales, considerando a estas como víctimas de violencia machista, y plasmando un puro modelo abolicionista por considerar que, no cabe lugar para el trabajo sexual voluntario, sino que, toda persona destinada a ejercer una actividad sexual a cambio de una remuneración, necesita políticas de protección y recursos, motivando el discurso de violencia machista entorno a toda actividad de trabajo sexual.[86]

Dentro de la regulación autonómica, cabe destacar, dos decretos que tienen influencia directa en la prestación de servicios sexuales en Catalunya, y, por ende, son objeto del presente estudio y se mencionan a continuación.

2.2.2.3 Decreto 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución

Otro de los ejemplos que encontramos dentro de la regulación autonómica, que continúa asumiendo un modelo abolicionista, lo encontramos en el Decreto 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia

[85] Sobrino, Garcés, C. (2018). Prostitución... Op. Cit
[86] Sobrino, Garcés, C. (2018). Prostitución... Op. Cit

donde se ejerce la prostitución. Posteriormente, fue derogado por la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas. La nueva ley, continúa estableciendo una regulación en materia de salud pública, instituyendo controles sanitarios hacia las trabajadoras sexuales, y regulando las condiciones que se deben prestar en estos locales para realizar la prestación de servicios sexuales[87].

Como podemos afirmar, lejos de suponer una regulación en aras de mejorar la situación de las trabajadoras sexuales, responde a un único motivo, preservar y proteger la idea de conciencia social. En la citada ley, continua presente el discurso patriarcal que encontrábamos en el modelo prohibicionista, consagrando regulaciones para proteger la salud de la ciudadanía.

El decreto 217/2002, establecía medidas reguladoras para la existencia de estos locales, como, por ejemplo, distancias mínimas entre viviendas, colegios u otros sitios en lo que se pudiere darse la presencia de menores. Regulando la necesidad de controles sanitarios, requisitos de salud pública, ventilación, etc. Así mismo, estos locales, se sometían a controles por parte de los ayuntamientos y debían adquirir licencias para permitir el desarrollo de las actividades sexuales que se llevaban a cabo[88].

El incumplimiento de las normas establecidas en el decreto suponía la imposición de sanciones para los propietarios de los establecimientos.

2.2.2.4 Decreto Legislativo 2/2009, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de carreteras.

La regulación en Cataluña cada vez más se ostenta en el abolicionismo clásico, tanto es así que, no solo se establecen políticas que regulan el trabajo sexual o el ofrecimiento de servicios sexuales en la vía pública, a nivel autonómico, también

[87] Ajuntament de Barcelona. (2018). *Anàlisi de la normativa europea, estatal, autonòmica i local de la prostitució: Implicacions per a l'exercici dels drets de les dones i per a la seva protecció contra la violència*. Recuperado de https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/anexos/analisi_normativa_prostitucio.pdf

[88] Generalitat de Catalunya. (2016). *El marc jurídic de la prostitució*. Recuperado de https://portaljuridic.gencat.cat/ca/document-del-pjur/?documentId=286048

se configuran regulaciones que prohíben o limitan el ofrecimiento o ejercicio de trabajo sexual en vía pública.

Concretamente, hablamos de la Ley ómnibus, aprobaba en diciembre de 2011, por la que se modifica el decreto legislativo 2/2009, de 25 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de carreteras. Esta modificación, supuso la prohibición de la realización de usos y actividades relacionadas con la prestación de servicios de naturaleza sexual en las carreteras catalanas. Tal y como se extrae de la disposición adicional tercera de dicha ley. *"Se prohíbe la ocupación temporal de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afectación para realizar en ellas usos y actividades relacionadas con la prestación de servicios de naturaleza sexual que no son compatibles con la seguridad de la vía y con la finalidad de esta."*.[89]

Sancionando no solo al cliente, sino también, a la trabajadora sexual. Con sanciones que pueden alcanzar hasta los 30.050 euros. Encontramos, que se trata de una regulación de carácter prohibicionista, no solo se centra en sancionar al cliente, sino también a la trabajadora sexual que utiliza la vía pública para el ofrecimiento de sus servicios sexuales[90].

En definitiva, vemos como la regulación por parte de la comunidad autónoma, sigue sin establecer un modelo claro como observamos en otros países, véase el modelo sueco, que responde a un claro objetivo abolicionista clásico. Si no que, en la misma línea que la regulación estatal, encontramos normas contradictorias, que van desde el abolicionismo hasta el prohibicionismo, pero que, ciertamente, no suponen una solución para paliar los sesgos y vicisitudes a las que se enfrentan las trabajadoras sexuales. Inclusive, me atrevería a decir que estas regulaciones, perjudican su actividad y continúan en un marco de inseguridad jurídica que deja a las trabajadoras sexuales desprotegidas ante posibles complicaciones futuras.

---

[89] Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio (2015). *Boletín Oficial del Estado, núm*. 178, 23 de julio de 2015, pp. 63665-63689. Recuperado de https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10439

[90] Santamaría Pastor, J. A. (2013). Prostitución y trata con fines de explotación sexual: Estudio criminológico y penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15(06), 1-40. Recuperado de http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-06.pdf

2.2.3 BARCELONA

2.2.3.1 Ordenanza de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Barcelona, de 23 de diciembre de 2005.

Barcelona fue la primera ciudad del Estado Español en "ordenar" el ejercicio del trabajo sexual, pese que no la única, ya que encontramos diferentes regulaciones de ayuntamientos que han intentado abocar una regulación referente a este debate. No obstante, según las directrices de la asociación Actuavallès, nos centraremos en la afectación de la ordenanza de la ciudad de Barcelona.

Concretamente, el 23 de diciembre de 2005 entró en vigor la ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona[91]. Pero realmente ¿Qué se pretende con esta ordenanza? Más que regular, parece que el equipo de gobierno del ayuntamiento de Barcelona lo que forja es un sistema legal de prohibición y sanción para aquellas conductas consideradas indeseables o inmorales para ciertos sectores de la población como, por ejemplo: la mendicidad, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y, por supuesto, la prostitución[92]

La finalidad que dice perseguir la mencionada ordenanza, es la prevención de determinados colectivos, sin embargo, en base a una interpretación sistemática de la misma, podríamos determinar que el objetivo principal de esta va únicamente dirigido al colectivo de trabajadoras sexuales (pues esta, solo entendería como tal a las prostitutas), ya que dicho fin está recogido en el art. 38.1 que, a su vez, se encuentra en la sección segunda, cuyo título es "utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales".[93]

En el mismo, encontramos la catalogación de todas aquellas conductas consideradas como exhibicionismo de prácticas sexuales, ya sea por el propio ofrecimiento de

---

[91] Ajuntament de Barcelona. (2013). *Pacte ciutadà per una Barcelona lliure d'agressions sexistes i LGTBI-fòbiques.* Recuperado de https://ajuntament.barcelona.cat/dretsidiversitat/sites/default/files/convivencia.830.pdf

[92] Luque Parra, M. (2018). Análisis de la prostitución en la jurisprudencia española. *Revista Internacional de Derecho y Ciencias Sociales,* 9(1), 27-47. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6757278

[93] Ordenanza Municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. (2006). Ayuntamiento de Barcelona. Recuperado de https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/legislacion/pdfmunicipal/ORDEN05.pdf

los mismos o bien la solicitud de ellos, lejos de regular el ejercicio de la prostitución en sí, pretende ordenar la ocupación de la vía pública y prohibir comportamientos que puedan afectar a la ciudadanía por considerarlos incívicos y molestos, justificando dicha regulación como una prevención de la explotación de las prostitutas, considerándolas en "strictu sensu" como víctimas.

Civismo, entendido como una política de represión y estigmatización, y no como una capacidad de relación y ordenamiento de la propia ciudadanía respetando las directrices que emanan del contrato social[94].

Asimismo, la ordenanza seguiría interpretando el civismo que emana de las relaciones que se producen entre prostitutas y clientes, catalogando todo lo que rodea a la prostitución, como por ejemplo, el ofrecimiento o aceptación de relaciones sexuales en la calle, la prestación de los mismos a cambio de retribución en el espacio público, dirimiendo que estos bajo ningún caso deben producirse a una distancia de centros docentes o educativos en los que se impartan enseñanzas, etc. Entendiéndose, como actos incívicos que se deben prohibir y sancionar por resultar nocivo y lesivos para la convivencia.

En la misma línea, debemos preguntarnos qué se entiende por ofrecimiento, ¿Pues realmente negociar el precio de un acto sexual en la calle, responde a un problema de convivencia que precise de regulación? Entonces, cualquier persona que negocie un contrato en la vía pública, en función de los juicios de valor o estigmatización que pudiéramos hacer de la misma, ya sea por origen étnico, características físicas, etc., sería un sujeto subsumible al comportamiento indeseado que se establece en la ordenanza, por lo que supondría en la mayoría de los casos una vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación que establece la Constitución Española como un derecho fundamental para toda la ciudadanía[95]

[94] Bodelón González, E. y Arce Becerra, P (2018). La reglamentación de la prostitución en los ayuntamientos: una técnica de ficticia seguridad ciudadana. *Revista Crítica Penal y poder*, (15). 71-89

[95] Bodelón González, E. y Arce Becerra, P (2018). La reglamentación de la prostitución en los ayuntamientos: una técnica de ficticia seguridad ciudadana. *Revista Crítica Penal y poder*, (15). 71-89

Así pues, nos fijamos, que la ordenanza no define claramente qué comportamientos están prohibidos en sentido estricto, y, por ende, no garantiza el principio de tipicidad recogido en el artículo 25.1 de la CE[96], dotando de conceptos jurídicos indeterminados y expresiones de difícil concreción que dan lugar a una inseguridad jurídica no solo para los colectivos a los que esta ordenanza se encuentra dirigida, sino para gran parte de la población que pueda verse afectada por la misma. Consideramos que este es uno de los problemas que supone la implantación de la ordenanza, ya que lejos de dirimir qué derechos y obligaciones emanan de ella, se centra en regular a través de juicios de valor y estigmatizaciones catalogando la prostitución como un acto incívico y molesto para el resto de la ciudadanía, y por ello, no intenta buscar una solución acorde al problema de base que se plantea, sino, simplemente establecer un marco normativo de difusa concreción.

En este sentido, y considerando que los artículos 39 y 40 que prohíben el ofrecimiento o aceptación y la prestación de servicios retribuidos en el espacio público, considerando este hecho como una infracción leve y castigándolo con multas de 100 a 300€, parece contradictorio que traten a las prostitutas de supuestas víctimas de explotación sexual, pero, al mismo tiempo, se las criminalice imponiéndoles sanciones económicas por ofrecer sus servicios[97]. Esto supondría una revictimización y mayor vulneración de los derechos de las trabajadoras sexuales.[98]

En la redacción inicial de la ordenanza, el mismo supuesto de hecho mencionado en el párrafo anterior contemplaba unas sanciones que oscilaban entre 1.500€ y 3.000€ pero, un aspecto que agudiza el afán recaudatorio de dicha ordenanza sería que, cuando el hecho se cometía a menos de 200 metros de un centro educativo la sanción económica era de 750€, aunque se considerase una infracción considerablemente más grave que cuando se comete en cualquier lugar público[99].

---

[96] Constitución española. (1978). BOE-A-1978-31229. Recuperado de https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229

[97] Ordenanza Municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. (2006). Ayuntamiento de Barcelona. Recuperado de https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/legislacion/pdfmunicipal/ORDEN05.pdf

[98] Bodelón González, E. y Arce Becerra, P (2018). La reglamentación... Op. Cit.

[99] Bodelón González, E. y Arce Becerra, P (2018). La reglamentación... Op. Cit.

Cabe mencionar, que la misma posibilita la sustitución de la sanción a través de la implantación de programas y servicios de ayuda de mano de la Agencia para el abordaje integral del Trabajo sexual (ABITS), a través de medidas alternativas que reorienten a las trabajadoras sexuales y las reeduquen con el fin de alejarlas de la prostitución y orientándose a otras actividades laborales que se no se cataloguen dentro de la sociedad como indignas o incívicas[100].

El problema que se nos plantea, de acuerdo con lo que establecen las autoras Encarna Bodelón y Paula Arce es, ¿cuál es verdaderamente el fin de estas sanciones? Es decir, si el fondo moral de la regulación es la práctica sexual en espacios públicos, ¿por qué solo se castigan los mismos cuando se realiza mediante retribución económica? ya que el artículo 39.5 de la ordenanza establece "está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución en el espacio público", pero no menciona aquellos supuestos en los que la consumación se realice por amor o deseo[101].

A través del análisis de esta ordenanza, encontramos que es un claro ejemplo de la postura regulacionista, pues, el planteamiento del ayuntamiento de Barcelona es alejar la prostitución de sus calles, por considerarla una actividad incívica y molesta para la ciudadanía. Por lo tanto, no trata de establecer un entramado de derechos y obligaciones para las mujeres que ejercen la prostitución, sino criminalizar a estas en aras a un discurso de seguridad ciudadana[102].

Por otro lado, parece contradictorio que el fin que quiere asumir la ordenanza sea el de acabar con la explotación sexual y la trata de seres humanos cuando en nuestro ordenamiento ya está tipificado como delito en el artículo 177 bis del Código Penal (norma superior jerárquicamente a la ordenanza) la trata de seres humanos y la explotación sexual con penas de 5 a 8 años de prisión. Es evidente que el delito que cometa un explotador sexual debe subsumirse en el mencionado artículo del Código

[100] Ordenanza Municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. (2006). Ayuntamiento de Barcelona. Recuperado de https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/legislacion/pdfmunicipal/ORDEN05.pdf
[101] Bodelón González, E. y Arce Becerra, P (2018). La reglamentación... Op. Cit.
[102] Bodelón González, E. y Arce Becerra, P (2018). La reglamentación... Op. Cit. 4

penal, puesto que es un delito muy grave y no sería suficiente con la imposición de una sanción administrativa[103].

Es entonces, cuando asumimos que, realmente, el fin que persigue es la regulación de cuestiones éticas y morales, pero ¿Hasta qué punto el derecho puede entrar a regular esferas tan subjetivas y personales?

Teniendo en cuenta a Loïc Wacquant, cabe considerar que, la finalidad de la ordenanza responde claramente al denominado "estado securitario o estado penal"[104] , al ser políticas dirigidas a combatir la pequeña delincuencia y a la criminalización de ciertos colectivos (en este caso, las prostitutas), activando políticas de represión y estigmatización para cargar sobre estos una inseguridad social.

Una de las claves para instaurar el discurso sobre la inseguridad social, y cuya consecuencia, originó la creación de un conjunto de obligaciones en materia de prostitución, lo encontramos en el papel que jugaron los medios de comunicación (lo que para Wacquant serían los *Mass Media*) y las posturas políticas más conservadoras, que tuvieron una labor fundamental al representar una Barcelona repleta de actos incívicos, bajo un discurso catastrofista y que imposibilitaba la convivencia, mediante actos que se diriman como resultado de, entre otras, la gran cantidad de trabajadoras sexuales que operaban en las calles de la ciudad, y que por ende, precisaba de medidas regulacionistas por parte del estado, con el fin de volver a instaurar la "paz social" en las calles de la urbe[105]

La ordenanza de Barcelona, entre otras, muestran como la implantación del discurso moralista y punitivista de la creación de mayor seguridad ciudadana (como si fueran estos colectivos los responsables de crear la inseguridad), observamos casos en los que se sanciona a estos sujetos por el mero conocimiento de su actividad en la prostitución, sin ser necesario que se comenta el acto propio en sí. Por esto, dirimimos que las ordenanzas, lejos de crearse como un sistema regulacionista, se

---

[103] Bodelón González, E. y Arce Becerra, P (2018). La reglamentación... Op. Cit.76

[104] Wacquant, Loïc. «Poner orden a la inseguridad. Polarización social y recrudecimiento punitivo». *Revista Catalana de Seguretat Pública,* 2011, Núm. 24, p. 141-155, https://raco.cat/index.php/RCSP/article/view/244859.

[105] Bodelón González, E. y Arce Becerra, P (2018). La reglamentación... Op. Cit. 73

crean como un tipo de derecho "administrativo del enemigo"[106], que intenta ir más allá de la concreción de mantener la prostitución alejada de la vía pública, para centrarse en criminalizar al colectivo y sentar las bases de un discurso ético y moral sobre la dignificación de las trabajadoras sexuales.

A modo de ejemplo, encontramos ordenanzas municipales en otras ciudades catalanas que también se suman a esta regulación "cívica" de los espacios públicos.

Por ejemplo, la ciudad de Granollers, en su ordenanza municipal de espacios de uso público, concretamente en el artículo 111[107], prohíbe el ofrecimiento o la exhibición de manera directa o indirecta, de conductas de naturaleza sexual que conlleven la retribución económica. Dicha ordenanza, sanciona y prohíbe toda aquella conducta de favorecimiento o insinuación de prestación de servicios sexuales a cambio de una retribución, así como veíamos en la regulación de la ordenanza de Barcelona.

No obstante, Granollers no es la única ciudad catalana que se ha sumado a la aprobación de ordenanzas para "ordenar" el trabajo sexual, sino que, encontramos otras ciudades como, Sabadell, Mataró, entre otras, que, también cuentan con regulaciones de carácter prohibicionista, que sancionan el favorecimiento u ofrecimiento de conductas de naturaleza sexual a cambio de una retribución.

3: AFECTACIÓN SOCIAL

3.1 COMO INFLUYE LA REGULACIÓN NORMATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEXUALES

Como hemos podido analizar el estado español no define una política clara contra el trabajo sexual. Si bien es cierto, que no encontramos esta actividad plenamente regulada (sistema de legalización), tampoco se puede afirmar que sea una actividad ausente de reglamentación. Se podría afirmar que es un modelo solo "parcialmente

[106] Melero Alonso, E. (2016): "Las ordenanzas locales como instrumento de exclusión social: La regulación que afecta a las personas sin hogar es derecho administrativo del enemigo" en *Revista de Estudios de la Administración Local y autonómica.* Nueva época, nº 6, noviembre. Iglesias, M: "Prostitución y ordenanzas cívicas: de regular "sobre" a regular "con"". Revista Crítica Penal y Poder 2018, n.º 15. Universidad de Barcelona. (Pág. 111)

[107] Ordenanza Municipal de los espacios de uso público y civismo. (2006). Ayuntamiento de Granollers. Recuperado de https://seuelectronica.granollers.cat/portal/sede/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_155_1.pdf

reglamentista" puesto que, en la normativa catalana pueden encontrarse algunas leyes que reglamentan algunos aspectos de su ejercicio con el objetivo de proteger la salud pública (*Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas*), o la seguridad vial (*decreto legislativo 2/2009, de 25 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de carreteras*)

En consecuencia, tampoco podemos afirmar, que exista una prohibición plena hacia las personas que ejercen esta actividad (sistema prohibicionista). No hemos podido identificar una prohibición clara- y su consecuente criminalización - sobre el ejercicio del trabajo sexual en la normativa estatal. Ahora bien, si encontramos prohibidas figuras de trabajo sexual cuando este se realiza por parte de menores o adultos forzados.

Por lo que podemos dirimir, que el trabajo sexual en España, no se encuentra ni prohibido, ni penado, salvo, aquellas situaciones en las que se ejerce coacción o violencia hacia los sujetos y, por ende, se prestan los servicios sexuales de forma forzada (respondiendo a delitos como proxenetismo o trata de personas con fines de explotación sexual, o cuando en ellos media la figura de un menor)[108].

Tal es así, que, en los últimos años, no se ha orientado una regulación estatal clara y concisa frente al trabajo sexual, este ítem ha desembocado en que el ejercicio de las políticas se oriente hacia la sanción administrativa de la prostitución voluntaria[109] por parte de los diferentes municipios.

Este vacío legal, constatado en torno al trabajo sexual voluntario, se suple a través de ordenanzas municipales que lejos de regular las condiciones de los sujetos que ejercen el trabajo sexual, priman sobre objetivos de carácter securitario y de protección al bien común[110]. Bajo la falsa idea de criminalización de la trabajadora

---

[108] Villacampa, C. (2012). Políticas de... Op cit.
[109] Villacampa, C. (2012). Políticas de... Op cit.
[110] Rodríguez Menés, J. (2021). La prostitución desde la perspectiva del control social: principales efectos socio-criminológicos. *Revista Científica de Investigación Criminológica*, (23), 1-21. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/356878686_La_prostitucion_desde_la_perspectiva_del_control_social_principales_efectos_socio-criminologicos

sexual como víctima y protección del ciudadano en aras de la salud pública y la buena convivencia vecinal.

En nuestro estudio, hemos podido observar, cómo dentro del mismo sistema legal hay una diversidad de ordenanzas que establecen contradicciones entre sí, por ejemplo, encontramos las ordenanzas de Sevilla o Valencia que se centran en la sanción únicamente al cliente de los servicios sexuales. Estas ordenanzas, podrían responder a un modelo abolicionista[111] neoliberal que veíamos en sistemas abolicionistas como el sueco, no obstante, al sancionar administrativamente a la trabajadora sexual, nos orientamos hacia modelos de prohibicionismo.

Por el contrario, ordenanzas como la de Barcelona, sancionan tanto a la trabajadora sexual como al cliente, esta regulación, es propia de modelos prohibicionistas, y como afirma *Villacampa*[112], la nueva tendencia de creación del modelo pseudo-prohibicionista o "prohibicionismo suave"[113].

Ahora bien, estos nuevos sistemas de prohibicionismo suave establecen sanciones administrativas hacia las trabajadoras sexuales, eliminando ese componente punitivo estatal del derecho penal, por ello, son consideradas como sanciones de menor rango o que se crean y orientan para proteger el fin final de las ordenanzas, la convivencia vecinal.[114]

En consecuencia, se podría concluir, que el punto en común de las diferentes regulaciones del estado español se centra en establecer el trabajo sexual como un problema de convivencia vecinal y salud pública, donde prima la falsa idea de bienestar social y tranquilidad vecinal, así como, la protección del bien jurídico de

---

[111]Ferrer-Pérez, V., & Santandreu Mascarell, C. (2017). Prostitución y trata de seres humanos con fines de explotación sexual: aproximación jurídico-penal desde el ámbito internacional, europeo y nacional. *Revista General de Derecho Penal*, (26), 1-26. Recuperado de https://dspace.uib.es/xmlui/handle/11201/157060

[112] Villacampa, Estiarte. C. (2015). A vueltas con la prostitución callejera ¿Hemos hablado definitivamente el prohibicionisme suave?. *Revista de estudiós penales y criminológicos*, (35). 413-455. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5249232

[113] Cobo Plana, N. (2014). La regulación jurídica de la prostitución en España: pasado, presente y futuro. *Revista General de Derecho Procesal*, (22), 1-27. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5249232

[114] Boza Moreno, E. (2019). La prostitución... Op. Cit.

salud y orden público, por encima de los problemas reales de las trabajadoras sexuales, creando un gravamen sobre la situación actual de las mismas.

Esta criminalización de la figura de trabajadora sexual se ha extendido durante los siglos, un claro ejemplo lo encontramos en la ley de carreteras, cuando crea un registro de trabajadoras sexuales y clientes, administrado por la Generalitat de Cataluña para establecer un registro a la hora de imponer las sanciones y facilitar la tramitación de estas[115].

Esto, lejos de paliar la situación que acontece socialmente, victimiza y ensalza la pobreza de las trabajadoras sexuales. Pues bien, resulta contradictorio el discurso económico que se orienta en contra del trabajo sexual voluntario, y que se ensalza a través de la consideración de víctima económica, pero a la vez la imposición de sanciones económicas.

No debemos olvidar que, en este caso, la trabajadora sexual deberá seguir ejerciendo esta actividad, no solo para conseguir un sustento en cuanto a su nivel de vida, sino que se agravará su situación económica por tener que liquidar dichas sanciones.

No nos equivocamos al concluir que, las ordenanzas municipales y la regulación que se ha llevado a cabo los últimos años en torno al trabajo sexual, no solo criminaliza la situación de las trabajadoras sexuales, sino que ensalza la pobreza, y lejos de luchar contra la erradicación del trabajo sexual de facto, el motivo de fondo es eliminar este de las calles, lo que simboliza un carácter represor y crea muchos más problemas de inseguridad hacia estos colectivos.

El discurso, la regulación ofensiva contra el trabajo sexual callejero, empeora la situación de las trabajadoras sexuales obligándolas a ejercer en la mayoría de los casos, de forma clandestina en pisos y burdeles, dejando de lado el complemento público y beneficiado situaciones de violencia y denigración[116]. Pues, la clandestinidad, hace que sea más difícil establecer un control sobre las condiciones

[115] Boza Moreno, E. (2019). La prostitución... Op. Cit
[116] Villacampa, C. (2012). Políticas de criminalización. Op. Cit

en las que se prestan los servicios sexuales y dificulta el papel de las organizaciones de apoyo al trabajo sexual.

Ejemplo de esto, encontramos el discurso de la presidenta de la "*Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida" , Rocío Nieto, que "pone de manifiesto la opinión que le merecen estas normas municipales y asegura que las chicas siguen vendiéndose en las calles, algo que molesta a muchos ciudadanos, que no quieren que sus hijos vean a mujeres con poca ropa que ofrecen su cuerpo por dinero."*[117]

De igual forma, los efectos que produce la normativa sancionadora frente el trabajo sexual callejero y la ejercida en locales, pisos o clubes de alterne, evidencian no solo una situación de criminalización pura y graves consecuencias sobre las trabajadoras sexuales, sino que, del mismo modo, las exponen a un escenario de vulnerabilidad frente las graves consecuencias que se pueden ocasionar.

Cabe mencionar, que existe la posibilidad de establecer una regulación dentro de los clubes o locales donde se ejerce dicha actividad, que puede asemejarse a una relación laboral, pese a no estar establecida en un contrato de trabajo en "strictu sensu", por no pertenecer a un supuesto regulado y contemplado de trabajo por cuenta ajena. Pero, si servir de defensa jurídica por parte de la trabajadora sexual y que ha sido suficiente para recibir una protección judicial a la hora de probar el sometimiento a condiciones abusivas[118]. (texto la prostitución desde la perspectiva del control…)

Paralelamente, resulta importante establecer las perspectivas de reforma del modelo español, a modo de establecer una mirada crítica de hacia dónde se dirige el estado mediante las regulaciones. Por ello, es importante mencionar, el anteproyecto de reforma del código penal presentado por el grupo parlamentario PSOE y la ley 10/2022 que introducen conceptos que hasta ahora parecían claros por parte de la

[117] Boza Moreno, E. (2019). La prostitución... Op. Cit

[118] Rodríguez Menés, J. (2021). La prostitución desde la perspectiva del control social: principales efectos socio-criminológicos. Revista Científica de Investigación Criminológica, (23), 1-21. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/356878686_La_prostitucion_desde_la_perspectiva_del_control_social_principales_efectos_socio-criminologicos

regulación estatal como es la "tercería locativa", en relación con el derecho de vivienda y las perspectivas abolicionistas.

3.2 PERSPECTIVAS DE REFORMA

El reciente proyecto de Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ha abierto nuevas perspectivas de debate en torno al trabajo sexual.

Concretamente, el artículo 3, define el ámbito de aplicación de la propuesta de ley, menciona las violencias sexuales, entendidas como, y cito textualmente "*cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado*"[119] En dicho artículo, se incluyen los delitos del Título VIII del libro II del Código penal, relativos a los delitos de carácter sexual, entre los que se encuentra la prostitución y la explotación sexual.

Entre los puntos clave a destacar del actual proyecto de ley, y por consideración, lo que nos atañe en el trabajo, los extraemos del preámbulo. En este, se plantea la modificación sustancial del artículo 187 del actual código penal en relación con la figura de la tercería locativa y el proxenetismo no coercitivo[120] (dice sé de aquel sujeto que se lucra explotando la prestación de servicios de una persona, aun con el consentimiento de esta)

La tercería locativa, como aquella figura jurídica, en la cual, un sujeto físico o jurídico obtiene un lucro económico por destinar un inmueble para facilitar la prestación de un servicio sexual[121]

Del anteproyecto, extraemos esta figura del artículo 187 bis como, "*el que, con ánimo de lucro y de manera habitual, destine un inmueble, local o establecimiento, abierto o no al público, o cualquier otro espacio, a promover, favorecer o facilitar*

---

[119] Ley 2/2009, de 25 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de carreteras. *Boletín Oficial del Estado*, 264, Recuperado de https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17315

[120] Gonzalez, Tascon. M. (2020). Aspectos jurídico-penales de la explotación sexual de las persones adultes en la prostitución y de otras conductas relacionadas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.* (22) 1-43. http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-10.pdf

[121] Hernández Ramos, E. (2021). Guía para entender el proyecto de Ley de Libertad Sexual. Recuperado de https://evahernandezramos.com/wp-content/uploads/2021/11/Guia-para-entender-el-proyecto-de-Ley-de-Libertad-Sexual.pdf

la prostitución de otra persona, aun con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de dieciocho a veinticuatro meses"

A priori, se recupera la figura de la tercería locativa, que ya se encontraba regulada en el código penal de 1963, introducida en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por España al suscribir el convenio *Lake Succes* para la represión y la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.[122]

En las idas y venidas del derecho penal español, en el año 1995 tras la reforma del código penal, se destipifica la figura de tercería locativa, para pasar la reforma de 1999, a castigar únicamente aquellas conductas que pertenecían al proxenetismo coactivo.

Pocos años más tarde, en 2003, a través de la ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, del código penal, se introduce de nuevo como delito, la figura del proxenetismo no coercitivo, que como veíamos desde la reforma de 1995 había quedado despenalizada.

En esta figura, y, por consiguiente, tras la reforma del código penal de 2003, se vuelve a ver tipificada la conducta de tercería locativa y se criminaliza de nuevo al sujeto que se lucre con la explotación sexual de otra persona, aun cuando, en esta misma, medie consentimiento. Por lo que entendemos que, el proxenetismo coactivo y el proxenetismo no coercitivo, pasan a regularse de la misma forma y están incluidos en el mismo tipo penal.[123]

La última reforma del código penal, a través de la ley orgánica 1/2015, en vigor y que modificó los delitos relativos al trabajo sexual, no despenaliza las figuras de proxenetismo coactivo y proxenetismo no coercitivo, sino que, establece una interpretación sobre los casos en lo que se considera "explotación", y por ende, podemos discurrir como proxenetismo no coercitivo, cuando del contexto se desprenda una situación de vulnerabilidad económica o personal por parte de la

[122] Gonzalez, Tascon. M. (2020). Aspectos jurídico-penales de la explotación sexual de las persones adultes en la prostitución y de otras conductas relacionadas. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (22) 1-43. http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-10.pdf

[123] Gonzalez, Tascon. M. (2020). Aspectos jurídico-penales de la explotación sexual de las persones adultes en la prostitución y de otras conductas relacionadas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.* (22) 1-43. http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-10.pdf

víctima (sujeto que ejerce el trabajo sexual), o bien, se le impongan condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas para su ejercicio.[124]. En strictu sensu, debemos fundamentar, que se entenderán por condiciones gravosas o desproporcionadas, que en la mayoría de los casos se consideran relacionadas con la imposición de condiciones imposibles de sobrellevar por parte de las trabajadoras sexuales, como, por ejemplo, tasas de alquiler excesivamente altas, condiciones insalubres, coacción por parte del sujeto que brinda un inmueble para que la trabajadora aumente su actividad sexual, etc. Condiciones, que pueden verse analizadas por parte de la jurisprudencia y que deberán ser establecidas en cada caso.

Podemos y debemos afirmar que, la actual regulación del artículo 187 del código penal, no queda desplazada de forma fáctica la figura de tercería locativa, sino que, está supeditado a las circunstancias establecidas en la regulación por las que pudiere considerarse la figura de proxenetismo no coercitivo[125].

Sin embargo, tal y como extraemos del anteproyecto de reforma del artículo 187 del CP, recuperamos la penalización del favorecimiento de cualquier actividad relativa a la prestación de servicios sexuales aun, con el consentimiento del sujeto que lo ejerce.

En conclusión, la influencia que pudiere resultar de la aprobación del proyecto de ley de reforma del artículo 187 del actual CP, hubiese desentrañado unas consecuencias nefastas para las trabajadoras sexuales, pues, no solo se enfrentarían a las dificultades que les supone la regulación administrativa en cuanto a la adquisición de vivienda o regularización de su situación. En cuanto la *ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, en su artículo 31, establece la necesidad de empadronamiento y residencia, para la obtención del permiso de residencia temporal en el estado español para los ciudadanos no comunitarios. Además, de identificar como requisito poseer un contrato laboral, situación difícil cuando esta actividad no forma

[124] Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre de 1995, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado. Núm. 281, 24 de mayo de 1996. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444
[125] Gonzalez, Tascon. M. (2020). Aspectos jurídicos... Op. Cit.

parte del derecho laboral español y no se encuentra considerada como trabajo, lo que conlleva que en muchos casos sea imposible que la trabajadora sexual consiga regularizar su situación administrativa y pase a ser considerada ciudadana.

Del mismo modo, a la hora de obtener una vivienda, las trabajadoras sexuales se enfrentan a situaciones de precariedad y vulnerabilidad. No obstante, de haberse aprobado el proyecto de reforma del artículo 187 del CP, hubiere desvirtuado por completo la posibilidad de acceso a la vivienda influenciada por la figura de la tercería locativa.

Es decir, vemos como las trabajadoras sexuales ejercen su actividad en pisos de alquiler, en los que en su mayoría no figura como titular la propia trabajadora sexual, por no disponer de los medios necesarios para figurar como titular del arrendamiento (contrato de trabajo, documento identificativo, nomina, etc.), sino que, suele darse a través de terceras personas, como sujetos activos de estos contratos (amigos, familiares, etc.), o bien a través de contratos verbales que dificultan una posterior defensa jurídica.

Hecho, que no solo dificulta el ejercicio del trabajo sexual, sino que, también les niega la posibilidad de acceso a una vivienda digna y las aboca a una marginalidad social evidente.

Si bien sabemos, estas actividades sexuales se desarrollan en pisos, clubes o inmuebles gestionados por sujetos ajenos a la actividad sexual que ponen a disposición de las trabajadoras sexuales. Ahora bien, de aprobarse el proyecto de reforma del código penal, esta situación quedaría tipificada como un delito de proxenetismo y, por ende, cerraría a su vez esta vía.

4. CONCLUSIONES

A lo largo de nuestro estudio hemos examinado como el trabajo sexual ha sido objeto de disputa durante siglos en las civilizaciones modernas; un debate jurídico vinculado estrechamente con cuestiones éticas y morales.

Así mismo, esta divergencia de regulación y la falta de coherencia en los cuerpos legales impide establecer una normativa frente al trabajo sexual uniforme, que, de facto, debería centrarse en la mejora de las condiciones de vida las trabajadoras sexuales.

Podemos concluir, que existen diferentes modelos de legislación sobre el trabajo sexual que, mayoritariamente, abocan a una "regulación" abolicionista y poco pro-derechos de las trabajadoras sexuales, centrándose como regla principal, en la protección de la indemnidad sexual de los menores y salud pública, en vez de los sesgos y dificultades de los colectivos que ejercen la actividad.

Algunas fuentes y estudios sitúan el modelo sueco como el indicado para erradicar la trata y la prostitución[126]. No obstante, aquellos países que han optado por legislar y fundamentar los cuerpos normativos bajo esta corriente no han obtenido los resultados perseguidos.

Desde esta posición claramente abolicionista, toda actividad se subsume como violencia de genero contra la mujer y deja de lado la posibilidad que, de forma libre y voluntaria un sujeto ejerza el trabajo sexual como método productivo, victimizando a los sujetos y mermando aún mas el acceso a derechos y obligaciones, como, por ejemplo, regularizar su situación en el país, obtención de vivienda, inclusión en políticas sociales, etc.

Cabe traer a colación, una frase de *Montserrat Iglesias*, en su texto "*prostitución y ordenanzas cívicas: de regular "sobre" a regular Con*", donde cita *"según el modelo ideológico por el que queramos apostar estaremos diciendo a la mujer que quiere ejercer libremente la prostitución si es una puta, una víctima, una inductora de riesgos o una trabajadora"*.

[126] Iglesias, M (2018) "Prostitución..." Ob.cit. Pag 111

Síntesis, que define activamente el constructo social actual, y, por consiguiente, establece el juicio de valor o perspectiva desde la que se orientarán el cuerpo normativo a la hora de abordar una regulación en torno al trabajo sexual.

No obstante, los sujetos afectados por los diferentes cuerpos normativos no son solo las trabajadoras sexuales y clientes, sino que, también encontramos la figura de tercería locativa. Por ejemplo, la *patronal de alterne y la Asociación Nacional de empresarios de Locales de Alterne (ANELA)* que, solicitan la prohibición del trabajo sexual callejero y ejercido en pisos particulares, bajo el discurso de incivismo y presencia de bandas organizadas, y demandan la legalización del trabajo sexual en los clubes como trabajo por cuenta ajena, posicionándose en la idea de beneficio social público para el estado.

Llegados a este punto, podemos afirmar que cualquier regulación entorno al trabajo sexual debe tener en cuenta la voluntariedad de las mujeres que la ejercen, la libre capacidad de decisión sobre los actos y los derechos fundamentales, solo así, podríamos acabar con la idea patriarcal de mujer débil e indefensa, que debe responder sobre las decisiones de otros. Idea que abarca la victimización de las trabajadoras sexuales, por considerar que esta no puede ejercer el trabajo sexual de forma voluntaria.

El estado debe alejarse de los juicios de valor, las condiciones éticas o morales y centrarse en garantizar a la trabajadora sexual un entramado de derechos y obligaciones (como, por ejemplo, la limitación del ejercicio cerca de centros educativos, si así se estima oportuno) y garantizar su seguridad tanto física, laboral como fiscal.

Tal y como establece la crítica de *Rodriguez-Arana*, "*el mundo es un lugar en constante transformación, de modo que, el ordenamiento jurídico debe adaptarse a estos cambios y garantizar cualquier forma de trabajo sin entrar a valorar conceptos éticos y morales"*.

Cuando justificamos la voluntariedad de algunos colectivos de trabajadoras sexuales, nos basamos en las peticiones explícitas de derechos que estas llevan a cabo a través del derecho a la asociación, por ejemplo, el sindicato OTRAS, cuyos

estatutos han sido impugnados por la audiencia nacional[127] podemos interpretarlo como un llamamiento de las trabajadoras sexuales para la consecución de derechos en materia laboral.

De los estatutos deducimos la situación de inseguridad, pues pese a que el mundo del trabajo sexual se vea como algo libre, y en el caso de estas mujeres sea voluntario, muchas de ellas se encuentran envueltas en situaciones de violencia machista (incluyendo violencia institucional), graves daños a su salud (tanto física como moral) tratos vejatorios, transmisión de enfermedades sexuales, y otros daños psicológicos motivados por considerar esta actividad como indigna, cuya observación en muchos casos, viene de la mano de sus círculos más próximos (familiares, amigos…)

Finalmente, podemos y debemos establecer que, Barcelona, en su ordenamiento jurídico, parece tolerar el trabajo sexual ejercido por cuenta propia, siempre y cuando, este se realice de forma privada, sin intervenir en la esfera de lo público. Es decir, cuando no se ejerza en la vía pública.

En definitiva, a la hora de regular el trabajo sexual debemos tener en cuenta todos los ítems que rodean a esta figura, y centrarnos en las necesidades del colectivo que de forma voluntaria ejerce el trabajo sexual como un método de vida, y, por consiguiente, regular desde el deber ser, aceptando una situación y paliando los sesgos y desigualdades que genera.

[127] Sindicato Otras. (sf). Listado de Sentencias. http://sindicatootras.org/listado-de-sentencias.html

5. BIBLIOGRAFÍA

Ajuntament de Barcelona. (2018). Anàlisi de la normativa europea, estatal, autonòmica i local de la prostitució: Implicacions per a l'exercici dels drets de les dones i per a la seva protecció contra la violència. Recuperado de https://ajuntament.barcel. (s.f.).

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 2003-495 de 2003. 15 de septiembre de 2003. (Francia). (s.f.).

Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre de 1995, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado. Núm. 281, 24 de mayo de 1996. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444. (s.f.).

Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre de 1995, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado. Núm. 281, 24 de mayo de 1996. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444. (s.f.).

Ordenanza Municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. (2006). Ayuntamiento de Barcelona. Recuperado de https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/legislacion/pdfmunicipal/ORDEN05.pdf. (s.f.).

Ordenanza Municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. (2006). Ayuntamiento de Barcelona. Recuperado de https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/legislacion/pdfmunicipal/ORDEN05.pdf. (s.f.).

Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. (s.f.).

Villa Camarma, E. (2010). Estudio antropológico en torno a la prostitución. Universidad Rovira i Virgili de Tarragona. 49. https://www.scielo.org.mx/pdf/cuicui/v17n49/v17n49a9.pdf. (s.f.).

Coalition against Trafficking in Women Australia, (2017) Demand Change: Understanding the Nordic Approach to Prostitution (Melbourne). (s.f.).

Obtenido de https://www.catwa.org.au/wp-content/uploads/2017/03/NORDIC-MODEL-2017-booklet-FINAL-single-page.pdf

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley de 1962. 21 de diciembre de 1962 (Suecia). (s.f.).

Ley Orgánica 4/2015, de 30 marzo, de protección de la Seguridad ciudadana, Boletín Oficial del Estado. Núm. 3442, 30 de marzo de 2015. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3442. (s.f.).

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio (2015). Boletín Oficial del Estado, núm. 178, 23 de julio de 2015, pp. 63665-63689. Recuperado de https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10439. (s.f.).

Ordenanza Municipal de los espacios de uso público y civismo. (2006). Ayuntamiento de Granollers. Recuperado de https://seuelectronica.granollers.cat/portal/sede/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_155_1.pdf. (s.f.).

Actuavallès. (s.f.). *Actuavallès*. Obtenido de Web Actuavallès: Actuavallès. https://actuavalles.org/projecct/projecte-dona/

Ajuntament de Barcelona. (2013). Pacte ciutadà per una Barcelona lliure d'agressions sexistes i LGTBI-fòbiques. Recuperado de https://ajuntament.barcelona.cat/dretsidiversitat/sites/default/files/convivencia.830.pdf. (s.f.).

Aronso citado en Villacampa, C. y. (2013). Políticas criminalizadoras de la prostitución en España. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

Asale, R. (s.f.). *prostitución*. Obtenido de Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española»: https://dle.rae.es/prostituci%C3%B3n

Barcelona, U. A. (2023). *Què és l'ApS*. Obtenido de UAB BArcelona: https://www.uab.cat/ca/aprenentatge-servei/que-es-aps

Beatriz, R. T. (s.f.). *Masculinidad hegemónica y prostitución feminina: (re) construcciones del orden de género en los espacios de prostitución en el estado español*.

Bodelón González, E. y. (2018). La reglamentación de la prostitución en los ayuntamientos: una técnica de ficticia seguridad ciudadana. *Revista Crítica Penal y poder*, 71-89.

Boza Moreno, E. (2019). La prostitución en España: el limbo de la alegalidad. *Estudios Penales Y Criminológicos*.

Bufao, P. (2008). Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición. *Fundación alternativas*.

Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend. (2017). La nueva Ley de Protección de los Trabajadores Sexuales (p. https://www.prostituiertenschutzgesetz.info/wp–content/uploads/prostschg–textbausteine–es–data.pdf). Alemania. (s.f.).

CAP. (2017). Ley francesa del 13 de abril de 2016 sobre la prostitución: Principios, objetivos, medidas y adopción de una ley històrica. *Coalition, Abolition, Prostitution*, http://www.cap-international.org/wp-content/uploads/2017/06/CAP-brochure-MAi2017esV3.pdf.

Cobo Plana, N. (2014). La regulación jurídica de la prostitución en España: pasado, presente y futuro. *Revista General de Derecho Procesal*, 1-27.

Daich, D. (2012). ¿Abolicionismo o reglamentarismo?: Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución. *Runa. 33* , 71-84.

De Lora, P. (2007). ¿Hacernos los suecos? La prostitución y los límites del estado. *DOXA, Cuadernos de filosofía del Derecho*, 451-470.

Diez Gutierrez, E. J. (2012). *El papel del hombre en la prostitución, Nuestra Bandera.* Obtenido de 39-54: https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/2211/Papel_hombres_prostitucion_Enrique_Diez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

diputados, C. d. (mayo de 2022). *Grupo Parlamentario Socialista (mayo 22, 2022). Proposición de ley 122/000224. Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas*. Obtenido de https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-250-1.PDF

Ekberg, G. (2004). The Swedish Law. That prohibits the purchase of a sexual service: Best practices for prevention of prostitution and trafficking in human beings. *Violence against Women.*, 1187-1218.

España. (2018). *Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social), Sentencia 174/2018, de 19 de noviembre de 2018. Rec. N.º 258/2018. [En línea]*. Obtenido de Disponible en https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-social-n-174-2018-an-sala-social-sec-1-rec-258-2018-19-11-2018-47831269

Estiarte, C. V. (2012). Políticas de criminalización de la prostitución : análisis crítico de su fundamentación y resultados. *Revista de derecho penal y Criminología,*, 81-142.

Ferrer-Pérez, V. &. (2017). Prostitución y trata de seres humanos con fines de explotación sexual: aproximación jurídico-penal desde el ámbito internacional, europeo y nacional. *Revista General de Derecho Penal*, 1-26.

Generalitat de Catalunya. (2016). El marc jurídic de la prostitució. Recuperado de https://portaljuridic.gencat.cat/ca/document-del-pjur/?documentId=286048. (s.f.).

Gonzalez, T. M. (2020). Aspectos jurídico-penales de la explotación sexual de las persones adultes en la prostitución y de otras conductas relacionadas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-43.

Grbavac, H. D. (2016). ¿Tras los pasos del modelo sueco? La nueva regulación del delito de promoción o facilitación de la prostitución de mayores de edad en Argentina. *Revista de Derecho Penal y Criminología.*, 83-104.

Gutiérrez, R. (2019). La prostitución en España: ¿Un debate ya superado? *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Penal*, 109-126.

Hernández Ramos, E. (2021). Guía para entender el proyecto de Ley de Libertad Sexual. *Recuperado de https://evahernandezramos.com/wp-content/uploads/2021/11/Guia-para-entender-el-proyecto-de-Ley-de-Libertad-Sexual.pdf.*

Iglesias-Lucía, M. (2018). PROSTITUCIÓN Y ORDENANZAS CÍVICAS: DE REGULAR “SOBRE” A REGULAR “CON”. *Revista Crítica Penal y Poder, nº 15*, 111-129.

Interior, C. d. (2012). *Balance estadístico 2012-2016 Trata de seres humanos en España.* Obtenido de Gobierno de España: https://bienestaryproteccioninfantil.es/balance-estadistico-2012-2016-trata-de-seres-humanos-en-espana/

Ley 2/2009, de 25 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de carreteras. Boletín Oficial del Estado, 264,. Recuperado de https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17315. (s.f.).

Lorenzo, R. M. (2008). Constitución espanyola, estado social y derechos de las mujeres que ejercen la prostitución. *Feminismo/s,*, 253-270.

Luque Parra, M. (2018). Análisis de la prostitución en la jurisprudencia española. *Revista Internacional de Derecho y Ciencias Sociales*, 27-47.

Melero Alonso, E. (s.f.). Las ordenanzas locales como instrumento de exclusión social: La regulación que afecta a las personas sin hogar es derecho administrativo del enemigo" en Revista de Estudios de la Administración Local y autonómica. *Nueva época, nº 6, noviembre. Iglesias, M: "Prostitución y ordenanzas cívicas: de regular "sobre" a regular "con"". Revista Crítica Penal y Poder 2018, n.º 15. Universidad de Barcelona. (Pág. 111).*

Misael, T. (2011). El debate entre prostitución y Trabajo sexual: Una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 1331.

Molina Montero, A. (2018). "El régimen jurídico de la prostitución y sus diferentes modelos ideológicos" . *Revista Crítica Penal y poder,*, 134.

Montero, A. M. (2018). El régimen jurídico de la prostitución y sus diferentes modelos ideológicos. . *Revista Crítica Penal y Poder.*, 130-149.

Morales Plaza, E. M. (2011). "Prostitución y trata de mujeres con fines de explotación sexual" . *Universidad de Salamanca 53 y Garrido Guzmán: "La prostitución, claves básicas para reflexionar sobre un problema"* .

Morales, E. M. (2010). *"Prostitución y trata de mujeres con fines de explotación sexual".* Salamanca: [Trabajo de Fin de Máster, Universidad de Salamanca] [En línea]. Disponible en

https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE1218.pdf.

Ordenanza Municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. (2006). Ayuntamiento de Barcelona. Recuperado de https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/legislacion/pdfmunicipal/ORDEN05.pdf. (s.f.).

Prieto Borrego, L. (2006). «GUEREÑA, Jean-Louis. La prostitución en la España contemporánea». *Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque Historiam Illustrandam*.

Quintana, F. (s.f.). Abolicionismo: un camino incompleto. *Ideas en Guerra.* , https://ideasenguerra.com/abolicionismo-un-camino-incompleto.

Rodríguez Menés, J. (2021). La prostitución desde la perspectiva del control social: principales efectos socio-criminológicos. *Revista Científica de Investigación Criminológica*, 1-21.

Rodríguez Menés, J. (2021). La prostitución desde la perspectiva del control social: principales efectos socio-criminológicos. *Revista Científica de Investigación Criminológica,* , 1-21.

Sanchis, E. (2011). "Prostitución voluntaria o forzada. Una contribución al debate". *Universidad de València. Departamento de sociología y Antropología Social*, 918.

Santamaría Pastor, J. A. (2013). Prostitución y trata con fines de explotación sexual: Estudio criminológico y penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-40.

Sobrino, G. C. (2018). Prostitución callejera y regulación jurídica española. . *Revista para el análisis del Derecho.*, 1698-739X.

Trejo Garcia, E. y. (s.f.). Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución. Servicios de investigación y análisis. *https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/06/3177.-Estudio-de-Legislacion-Internacional-y-Derecho-Comparado-de-la-Prostitucion-Trejo.pdf.*

Triviño, B. (2020). Una mirada crítica al abordaje de la prostitución: reflexiones sobre la abolición. *Gaceta Sanitaria*, , 93-94.

UGT. (2005). La prostitución una cuestión de género". Secretaria para la igualdad UGT.

Villacampa, C. (2012). Políticas de criminalización de la prostitución: Análisis crítico de su fundamentación y resultados. *Revista de derecho penal y Criminología*, 81-142.

Villacampa, C. (2013). Políticas criminalizadoras de la prostitución en España. Efetos sobre las trabajadoras sexuales. . *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 15-06.

Villacampa, E. C. (2015). A vueltas con la prostitución callejera ¿Hemos hablado definitivamente el prohibicionisme suave?. *Revista de estudiós penales y criminológicos*, 413-455.

Wacquant, L. (2011). Poner orden a la inseguridad. Polarización social y recrudecimiento punitivo. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 141-155.

Wacquant, L. (2015). *ENCLAVES DE RIESGO: COMO AFRONTAR EL MIEDO SIN CAER EN LA GESTIÓN SECURITARIA.* Traficantes de sueños.

Weitzer, R. (2014). El movimiento para criminalizar el trabajo sexual en Estados Unidos. Debate Feminista,. *https://doi.org/10.1016/s0188-9478(16)30136-0*, 187-219.

6. ANEXO

Se adjunta a continuación, como material de difusión y publicidad, un formato de *flyer* elaborado para *Actuavallès*, con la finalidad de que pueda ser distribuido a las trabajadoras sexuales a modo de poner en su conocimiento como puede afectar la normativa relevante en la prestación de servicios sexuales.